

**C-VSC-PARN-018-2018**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

**CONSTANCIA**

El coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa, hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el área de Atención al Público del Grupo de Información y Atención al Minero, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA	CLASIFICACIÓN
1	822T	VSC-000760	19-jul-18	319	14-ago-18	L685
2	01479-15	VSC-000471	17-may-18	323	6-ago-18	L685
3	GBN-111	VSC-000007	12-ene-18	324	22-ago-18	L685
4	IL3-11481	VSC-000509	21-may-18	328	23-ago-18	L685
5	FGL-102	VSC-000763	25-jul-18	329	28-ago-18	L685

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA**

Dada en Nobsa el día veintinueve (29) de agosto de 2018.

VSC-PARN-0323

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VCT-000471** del 17 de mayo de 2018, proferida dentro del expediente N° **01479-15** fue notificado por aviso N° 20189030390431 a la señora MARIA MARCELA PAEZ GUTIERREZ, oficio recibido el día dieciocho (18) de julio de 2018, quedando ejecutoriada y en firme el día seis (06) de agosto de 2018, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018.



**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA**

Claudia Paola Farasca



República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000471 DE**

**( 17 MAY 2018 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 1479-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El día diecinueve (19) de febrero de 2007, se suscribió entre la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y el señor HECTOR FABIAN CORREDOR NIÑO, el contrato de Concesión No. 1479-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de SILICE Y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de TOGUI Y CHITARAQUE, Departamento de BOYACÁ, en un área de 435 hectáreas y 8850 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día ocho (8) de mayo de 2007, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Folios 21 al 30).

A través de la Resolución 000489 de fecha 26 de octubre de 2007, la Gobernación de Boyacá resolvió Autorizar y Declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión 1479-15, realizada por el señor HECTOR FABIAN CORREDOR NIÑO a favor de la señora MARIA MARCELA PAEZ GUTIERREZ. (Folios 65 al 67). Inscrita en el Registro Minero Nacional el cinco (5) de diciembre de 2007 (Folio 76 revés).

Por medio de la Resolución VSC 000674 de 08 de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería avoca conocimiento de los expedientes y trámites entregados por la Gobernación de Boyacá (Folios 229 a 231).

Mediante el auto PARN 001461 de fecha 28 de julio de 2014, notificado por estado jurídico No. 036 de fecha 5 de agosto de 2014, se requirió bajo apremio de multa a la titular de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001 entre otras obligaciones, la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual 2007, 2008, 2010, 2011, 2012, 2013 y semestral 2009; así mismo la presentación del Acto Administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgó la Licencia Ambiental o en su defecto la certificación de que dicha licencia se encuentra en trámite con una vigencia de expedición no mayor a noventa días, y puso en conocimiento de la titular que

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 1479-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es **por el no pago oportuno completo de las contraprestaciones económicas** específicamente para que allegue el pago correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de siete millones setecientos ochenta y un mil ochocientos cincuenta y cinco pesos m/cte (\$7.781.855,00), el canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de ocho millones doscientos treinta y tres mil ochocientos sesenta y ocho pesos m/cte (\$8.233.868,00), así como el faltante por pago extemporáneo del canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje por valor de novecientos veinticinco mil trescientos cincuenta y nueve pesos (\$925.359,00). (Folios 232 al 235).

Mediante el Auto PARN 0302 de fecha 4 de febrero de 2016, notificado mediante el estado jurídico No. 012 de fecha 8 de febrero de 2016, se requirió bajo apremio de multa a la titular de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001 la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual 2014 y 2015 y la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2014, I, II, III y IV trimestre de 2015 y finalmente puso en conocimiento de la titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 esto es por el no pago de las multas impuestas o **la no reposición de la garantía que las respalda**, específicamente por cuanto la póliza minero ambiental que ampara el contrato de concesión 1479-15 se encuentra vencida desde el 29 de agosto de 2015. (Folios 248 al 251).

A través del Auto PARN 1502 de fecha 6 de julio de 2016, notificado por estado jurídico No. 048 de fecha 11 de julio de 2016 se requirió bajo apremio de multa a la titular de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2016. (Folios 259 al 264).

Con Auto PARN 2474 de fecha 15 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico 052 de fecha 22 de agosto de 2017 se requirió bajo apremio de multa a la titular de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2013, I y II trimestre de 2014, II, III y IV trimestre de 2016, I y II trimestre de 2017, la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual 2016, el Programa de Trabajos y Obras, el pago por concepto de visita de fiscalización por valor de \$812.386,28 requerida mediante el Auto 901 de fecha 18 de agosto de 2011 y el pago por concepto de visita de fiscalización por valor de \$861.157.,32 requerida mediante el Auto No. 0657 de fecha 25 de julio de 2012. (Folios 275 al 280).

Mediante Concepto Técnico PARN N° 0160 de fecha 9 de febrero de 2018 (Folios 286 al 290), se evaluó el estado actual de las obligaciones del Contrato de Concesión N° 1479-15, en el cual se estableció que:

### **"3.CONCLUSIONES**

#### **3.4 Se recomienda a jurídica efectuar el correspondiente pronunciamiento frente:**

--Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra incurso en la causal de caducidad mediante Auto PARN No. 001461 de 28 de Julio de 2014, específicamente el pago de los intereses de mora generados por el pago extemporáneo para la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de \$ 925.359,00.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 1479-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra incurso en la causal de caducidad mediante Auto PARN No. 001461 de 28 de Julio de 2014, específicamente el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de \$ 7.781.855,00.
- Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra incurso en la causal de caducidad mediante Auto PARN No. 001461 de 28 de Julio de 2014, específicamente el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de \$ 8.233.868,00.
- Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0302 de 04 de Febrero de 2016, específicamente la presentación del formulario para declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales con su respectivo pago de ser el caso para el III y IV trimestre de 2014 y I, II, III y IV trimestre de 2015.
- Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1502 de 06 de Julio de 2016, específicamente la presentación del formulario para declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales con su respectivo pago de ser el caso para el I trimestre de 2016.
- Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2474 de 15 de Agosto de 2017, específicamente la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales con su respectivo pago de ser el caso para el II, III y IV trimestre de 2013, II, III y IV de 2016 y I y II trimestre de 2017.
- Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 001461 de 28 de Julio de 2014, específicamente la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2007, 2008, 2010, 2011, 2012, 2013; junto con el plano de labores respectivo y Semestral de 2009.
- Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0302 de 04 de febrero de 2016, específicamente la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2014 y 2015.
- Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2474 de 15 de Agosto de 2017, específicamente la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2016 y Semestral de 2017.
- Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra incurso en la causal de caducidad mediante Auto PARN No. 0302 de 04 de Febrero de 2016, específicamente la presentación de la póliza de cumplimiento minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el día 29 de Agosto de 2015, se informa al titular minero de querer subsanar dicho requerimiento deberá constituir la póliza con las características relacionadas en el numeral 2.4 del presente concepto técnico.
- Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2474 de 15 de Agosto de 2017, específicamente la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO.
- Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 001461 de 28 de Julio de 2014, específicamente la presentación del trámite o acto administrativo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 1479-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*ejecutoriado y en firme mediante la cual la autoridad ambiental competente, le otorgue la Licencia ambiental o en su defecto certificado de tramite con una vigencia no mayor a 90 días.*

*--Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2474 de 15 de Agosto de 2017, específicamente la presentación del pago por concepto de visitas de fiscalización requeridas mediante Auto No. 901 de 18 de Agosto de 2011 y Auto No. 0657 de 25 de Julio de 2012 por la suma de \$ 812.386,28 y \$ 861.157,32 respectivamente."*

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° 01479-15, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de SILICE Y DEMAS CONCESIBLES, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

**"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*(...)*

- d) el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
- f) el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, y el Sistema de Gestión Documental, se identifican los siguientes incumplimientos:

De la cláusula SEXTA, numeral 6.15 la cual expresa lo siguiente:

*"EL CONCESIONARIO se obliga a pagar durante las etapas de exploración y construcción y montaje, a la CONCEDENTE como canon superficiario, una suma equivalente a un (1) día de salario mínimo diario por hectárea contratada y por año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato."*

Y la cláusula DECIMA SEGUNDA la cual expresa a su vez lo siguiente:

*"Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por tres años más."*

De conformidad con lo anterior la titular fue requerida bajo las causales de caducidad contempladas en el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, en la forma como se describe a continuación:

4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 1479-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Mediante el auto PARN 001461 de fecha 28 de julio de 2014, notificado por estado jurídico No. 036 de fecha 5 de agosto de 2014, el cual puso en conocimiento de la titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es **por el no pago oportuno completo de las contraprestaciones económicas** específicamente para que allegara el pago correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de siete millones setecientos ochenta y un mil ochocientos cincuenta y cinco pesos m/cte (\$7.781.855,00), el canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de ocho millones doscientos treinta y tres ochocientos sesenta y ocho pesos m/cte (\$8.233.868,00), así como el faltante por pago extemporáneo del canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje por valor de novecientos veinticinco mil trescientos cincuenta y nueve pesos (\$925.359,00), para lo cual se concedió el término de treinta (30) días para subsanar los mencionados requerimientos, contados a partir de la fecha de notificación, término éste que venció el dieciocho (18) de septiembre de 2014, sin que la titular haya atendido hasta la fecha de la presente Resolución.

Así mismo mediante el Auto PARN 0302 de fecha 4 de febrero de 2016, notificado mediante el estado jurídico No. 012 de fecha 8 de febrero de 2016, el cual puso en conocimiento de la titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 esto es por el no pago de las multas impuestas o **la no reposición de la garantía que las respalda**, específicamente por cuanto la póliza minero ambiental que ampara el contrato de concesión 1479-15 se encuentra vencida desde el 29 de agosto de 2015, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días para subsanar el mencionado requerimiento, contado a partir de la fecha de su notificación, término éste que venció el 22 de marzo de 2016, sin que la titular le haya atendido hasta la fecha de la presente Resolución.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir a la titular para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

**"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. (...)"*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que en el presente acto administrativo se declarará que la titular adeuda a la autoridad minera las sumas de dinero indicadas en el articulado contenido en la parte resolutive del presente proveído.

Igualmente se advierte que en el presente acto administrativo se requerirán las demás obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha, de conformidad con el concepto técnico 0160 de fecha 9 de febrero de 2018, se exceptúa en este caso la obligación de presentar Programa de Trabajos y Obras y La Licencia Ambiental, o en su defecto constancia de trámite con una vigencia no mayor a 30 días, esto, en razón a la declaratoria misma de caducidad del Contrato.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 1479-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Declarar** la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° 1479-15, suscrito con la señora MARIA MARCELA PAEZ GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.044.542, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Declarar** la terminación del Contrato de Concesión N° 1479-15, suscrito con la señora MARIA MARCELA PAEZ GUTIERREZ, de acuerdo a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.**- Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° 1479-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir a la titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Declarar** que la señora MARIA MARCELA PAEZ GUTIERREZ, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Novecientos veinticinco mil trescientos cincuenta y nueve pesos (\$925.359,00) por concepto de faltante por pago extemporáneo del canon superficial de la primera anualidad de construcción y montaje.
- Siete millones setecientos ochenta y un mil ochocientos cincuenta y cinco pesos m/cte (\$7.781.855,00), por concepto de canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de construcción y montaje.
- Ocho millones doscientos treinta y tres ochocientos sesenta y ocho pesos m/cte (\$8.233.868,00), por concepto de canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de construcción y montaje.

4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 1479-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Ochocientos doce mil trescientos ochenta y seis pesos con veintiocho centavos (\$812.386,28) por concepto de visita de fiscalización requerida en el Auto 901 de fecha 18 de agosto de 2011.
- Ochocientos sesenta y un mil ciento cincuenta y siete pesos con treinta y dos centavos (\$861.157,32) por concepto de visita de fiscalización requerida en el Auto 0657 de fecha 25 de julio de 2012.

Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El valor adeudado por concepto de canon superficiario, habrá de consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago del canon superficiario podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital.

**PARÁGRAFO CUARTO.**- La suma adeudada por concepto de visita de fiscalización deberá ser cancelada por el titular en la cuenta de ahorros del Banco Colpatria N° 0122171701, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Para generar el formato de pago deberán ingresar a la página de la Agencia Nacional de Minería [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), y seguir la siguiente ruta: "Servicios en Línea – Catastro – Pago de Inspecciones de Fiscalización".

**ARTÍCULO QUINTO.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la titular deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones causadas y pendientes por cumplir a la fecha, como son: la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2013, III y IV trimestre de 2014, I, II, III y IV trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017, formatos Básicos Mineros semestral 2009 y semestral y anual de 2007, 2008, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

**PARÁGRAFO.** - Los Formatos Básicos Mineros de 2016 y 2017, deberán presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones"; es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de los municipios de TOGUI Y CHITARAQUE, departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI- para lo de su competencia.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 1479-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO SÉPTIMO.**- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° 1479-15, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero, de la suma declarada, remítase mediante memorando a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución 270 de 2013, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

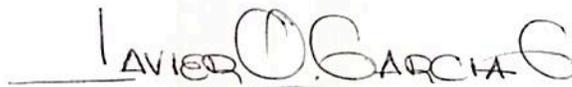
**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MARIA MARCELA PAEZ GUTIERREZ en su condición de titular del Contrato de Concesión N° 1479-15; en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Helga Margarita Gómez - Abogada GSC PAR-NOBSA  
Filtró: Carlos Federico Mejía - Abogado GSC PAR-NOBSA  
Filtró: Francly Julieth Cruz Quevedo / Abogada VSC-ZC Jc  
Aprobó: Marisa Fernández / Coordinadora (E) PARN  
VoBo.: Daniel González / Coordinador GSC ZC

VSC-PARN-0319

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000760** del 19 de julio de 2018, proferida dentro del expediente N° **822T** fue notificado personalmente el día seis de agosto a la señora MARTHA CECILIA MALPICA y el día trece de agosto de 2018 al señor BARRERA DIAZ JOSE GONZALO, quedando ejecutoriada y en firme el día catorce (14) de agosto de 2018, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de 2018.

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Claudia Paola Farasica



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 000760

( 19 JUL 2018 )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000522 DEL DÍA 31 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 822T**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

El día 09 de Marzo de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores JOSÉ GONZALO BARRERA DÍAZ Y MARTHA CECILIA MALPICA, suscribieron contrato de concesión No. 822T para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, con una extensión superficial total de 44 hectáreas y 38261 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción de los Municipios de IZA Y SOGAMOSO, Departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, contados a partir de la inscripción en el registro minero, la cual se realizó el día 19 de junio de 2012. (Folios 177-186)

El día 15 de julio de 2010, se realizó el Otrósi No 1 al contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón mineral al título minero No 822T, celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS - Y MARTHA CECILIA MALPICA Y JOSE GONZALO BARRERA DIAZ, el cual modificó el área del contrato, quedando en 44 hectáreas y 36636 metros cuadrados. (Folios 209-211). Inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 2012 (Folio 211 reverso).

Mediante Auto PARN No 002483 del 01 de diciembre de 2014, notificado en estado jurídico No 052-2014 del 05 de diciembre de 2014, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en la causal de caducidad contempladas en los literales d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago de las regalías del III y IV trimestre de 2013 y I, II y III trimestre de 2014, teniendo en cuenta el informe de visita de seguimiento y control GSSM-004-ERCH de fecha 13 de septiembre de 2013 que observó que dentro del área de este contrato existen cuatro bocaminas activas, además mediante informe de fiscalización de fecha 30 de septiembre de 2013, se observaron dieciocho (18) trabajos no autorizados. Así mismo, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal c) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, específicamente por ejercer actividades de explotación, encontrándose en etapa de exploración, conforme a lo señalado en informe de visita de fiscalización del

día 30 de septiembre de 2013 - IFI- ciclo 2, para lo cual debían rendir un informe detallado y debidamente sustentado donde aclararan el motivo de dichas labores mineras ilegales y sobre el estado actual de los trabajos que se desarrollan dentro del área del contrato de concesión 822T, teniendo en cuenta que no tiene PTO aprobado ni Licencia Ambiental otorgada para adelantar actividades de explotación, al igual que suspender inmediatamente dichas actividades mineras. Para lo anterior se les concedió un término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho proveído para que subsanaran la falta que se les imputaba o formularan su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, conforme a las previsiones del artículo 288 de la Ley 685 de 2001. (Folios 264-268)

A través del Auto PARN-0590 de 10 de abril de 2015, notificado en estado jurídico 015 de 14 de abril de 2015, se puso en conocimiento al titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contempladas en los literales d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el pago de regalías para el IV trimestre de 2014, el cual se considera que se debe aportar teniendo en cuenta el informe de visita de seguimiento y control GSSM-004-ERCH de fecha 13 de septiembre de 2013, que observó que dentro del área de este contrato hay cuatro bocaminas activas además mediante informe de fiscalización de fecha 30 de septiembre de 2013, se observaron dieciocho (18) trabajos no autorizados. Por lo anterior se le concede un plazo improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, conforme a las previsiones del artículo 288 de la Ley 685 de 2001. (Folios 294-304)

Mediante la Resolución VSC-000522 del día 31 de mayo de 2017, notificada personalmente a la señora MARTHA CECILIA MALPICA el día 05 de julio de 2017, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión 822T, en atención a que los titulares no atendieron los requerimientos realizados bajo las causales de caducidad de los literales c) y d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, puestas en conocimiento en los Autos PARN No 002483 del 01 de diciembre de 2014 y Auto PARN-0590 de 10 de abril de 2015. (Folios 264 a 268 y 294-304)

Mediante el radicado No 20179030049002 del 18 de julio de 2017, la cotitular Martha Cecilia Malpica allegó los FBM semestrales de 2012 a 2017 y anuales de 2012 a 2016, Los formularios de regalías de III y IV trimestre de 2013 y I, II y III trimestre de 2014 Planos de labores de 2012 a 2016, y adicionalmente con radicado 20179030048732 del 18 de julio de 2017 el cotitular Gonzalo Barrera presentó el PTO. (Folios 446 y 447)

Con radicado No 20179030049152 del 19 de julio de 2017, los titulares mineros presentaron escrito a través del cual dan respuesta a los Autos de los años 2013, 2014, 2015 2016 y 2017, con el fin de subsanar las causales de multa y caducidad. (Folios 450 a 457)

Por medio de radicado No 20179030049642 del 21 de julio de 2017, los titulares mineros presentaron escrito a través del cual interponen Recurso de Reposición en contra de la Resolución No 522 del 31 de mayo de 2017. (Folios 459 a 515)

A través del Concepto técnico PARN No 00990 del 06 de septiembre de 2017, se concluyó lo siguiente: (folios 518 a 522)

### **"3 CONCLUSIONES**

*El título minero se encuentra en la tercera anualidad de etapa Construcción y Montaje hasta el 18 de junio de 2018.*

*(...) 3-4 Se recomienda pronunciamiento jurídico*

*(...) Respecto al recurso de reposición en contra de lo dispuesto en la Resolución No. 522 de fecha 31 de mayo de 2017, allegado con Radicado No. 20179030049642 de fecha 21 de Julio de 2017*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000522 DEL DÍA 31 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 822T

*Respecto que mediante Resolución No. 2936 de fecha 05 de noviembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA), abre trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de los señores José Gonzalo Barrera Díaz y Martha Cecilia Malpica.*

3.5 Se recomienda informar:

(...)

*A los titulares mineros que, aunque se informa dentro de lo descrito en el radicado No 20179030049152 de fecha 19 de Julio de 2017, que las bocaminas que se evidenciaron en visitas desarrolladas son labores exploratorias (según lo manifestado por los titulares), es importante recalcar que el carbón producto de estas labores no era permitido comercializar, pues a la fecha no se cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado que avale el desarrollo de las labores de comercialización de Carbón.*

A través del Concepto técnico PARN No 396 del 11 de julio de 2018, se concluyó lo siguiente:

### **"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez revisado y evaluado el expediente del contrato de concesión 822T se recomienda lo siguiente:*

(...)

3.1 *Que jurídica se pronuncie sobre los informes de visitas de fiscalización integral IFI ciclo 2 realizada el 30 de septiembre de 2013, ciclo 3 visita realizada el 7 y el 8 de mayo de 2014, ciclo 4 visita realizada el 15, 16 y 17 de septiembre de 2014 e informe de GSSM-004-ERCH cuya visita se realizó el 24 de febrero de 2016, donde se encontraron 18 trabajos no autorizados entre bocaminas activas e inactivas, con infraestructura correspondiente a la etapa de construcción y montaje como tolvas de madera con capacidad hasta de 30 Ton, patios de acopio con carbón acopiado como lo muestran los anexos fotográficos y registros que muestran la subsidencias del terreno del área intervenida dentro del polígono del contrato de concesión 822T, indicativo de hundimientos por explotaciones mineras, actividades realizadas sin contar con PTO ni licencia ambiental aprobados.*

### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que: *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo".*

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición impetrado contra la Resolución No VSC-000522 del día 31 de mayo de 2017, sea lo primero verificar si dicho recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio*

*Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

Visto el escrito allegado por los recurrentes, se observa que la cotitular MARTHA CECILIA MALPICA se notificó personalmente de la Resolución No VSC-000522 del 31 de mayo de 2017, el día 05 de julio de 2017, y el teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 21 de julio de 2017, este estaría fuera del término, porque los 10 días para la interposición vencerían el 19 de julio de 2017. Sin embargo, el cotitular JOSE GONZALO BARRERA DÍAZ, no fue notificado ni de manera personal, ni mediante aviso; en consecuencia, se entiende notificado por conducta concluyente a través de la interposición del recurso de reposición. Una vez analizado en sus formalidades se vislumbra que se presentó con los motivos de inconformidad debidamente sustentados, aportaron las pruebas que pretenden hacer valer e indicaron los nombres y dirección de los recurrentes. Por lo anterior, y en observancia al principio de economía procesal, se procederá a resolver de fondo dicho recurso, así:

En primer lugar los titulares mineros argumentan lo siguiente:

*Primera causal.*

*c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*

*Como se refirió anteriormente, el Título Minero 822T cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 884 del 16 de noviembre de 1999, por parte de CORPOBOYACÁ, pero no se ha realizado labores de explotación con el objeto de obtener un beneficio, como quiera que el obtenido fue consecuencia de la exploración del manto, y adicionalmente como manifestamos anteriormente tuvimos inconvenientes técnicos en la formulación del Programa de Trabajos y Obras del proyecto Minero, lo que sin lugar a dudas, nos impidió en su momento radicarlo, pero estas circunstancias ya fueron subsanadas luego de establecer la zonificación del área, los niveles de inclinación, la ubicación de los patios de estériles, de maderas, entre otros, logrando radicarlo de manera inmediata para su correspondiente evaluación y aprobación por parte de la Agencia Nacional Minera. Consta el radicado del P.T.O., en la prueba No. 9.*

*En tal sentido, a partir del registro minero (12 de julio de 2012), realizamos todo el proceso de prospección y exploración en el área, buscando el buzamiento de los inclinados, teniendo de presente siempre eliminar los riesgos y los inconvenientes con los propietarios de los predios, pero una vez realizado estos cambios procedimos a radicar el P.T.O., para su aprobación en donde se buscó disminuir las posibles afectaciones en la explotación minera, como en las posibles afectaciones ambientales.*

*En tal sentido, bajo el principio de la buena fe, manifestados que no hemos ejecutado trabajos*

8

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000522 DEL DÍA 31 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 822T

*de explotación a la fecha, por cuanto no contamos con la aprobación del P.T.O. y las obras que hemos venido realizado en este lapso de tiempo es de adecuación, restauración, mitigación del área intervenida por TERCEROS y MINEROS TRADICIONALES que realizaron la explotación del carbón, basados en solicitudes vigentes (2013-2015), que se encuentran superpuestas en nuestro Título Minero y que hoy se encuentran archivadas.*

*En virtud de lo anterior, las obras que se mencionan en su gran mayoría dentro de las visitas realizadas en el 2013, 2014 y 2016, fueron producto de mineros ilegales, a los cuales la ANM, teniendo en cuenta nuestra solicitud les impuso AMPARO ADMINISTRATIVO (Resolución No. 000022 del 22 de enero de 2016), Prueba No. 4*

*En tal circunstancia, consideramos que la causal e) del artículo 122 de la Ley 685 de 2001, invocada por la ANM en el acto administrativo, se aplicó de manera drástica desconociendo los antecedentes del título y, aunado a esto, manifestamos nuestra falta de conocimiento en el manejo de sistemas de información, que nos impidió estar atentos en la página web de la Agencia, para atender de manera oportuna los requerimientos formulados; por tal razón, solicitamos de toda su comprensión y consideración en brindamos la oportunidad de subsanar estos yerros y continuar con el trámite para lograr el objetivo planteado hace años por mi grupo familiar.*

*En tal sentido, solicitamos como mineros legales, se tengan en cuenta los argumentos y pruebas que presentamos, con el objeto de lograr desvirtuar la existencia de la causal c) invocada, y por otra parte, hemos logrado presentar el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O.), en el cual buscamos implementar una minería sostenible y respetuosa con los recursos naturales, por tal razón le apostamos a lograr estos objetivos".*

Al respecto, si bien es cierto que mediante Auto PARN No 002483 del 01 de diciembre de 2014, se requirió a los titulares mineros bajo la causal de caducidad invocando el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, también lo es el hecho, de que allí mismo se les concedió el término de quince (15) días para subsanar la falta que se les imputaba o para que formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes; término que feneció el 30 de diciembre del mismo año, sin que los titulares hubiesen presentado justificación alguna frente al requerimiento referido; razón por la cual, no es de recibo la justificación presentada a través del recurso de reposición, porque a la fecha han transcurrido más de 30 meses sin que los titulares hubiesen dado cumplimiento a la referida obligación y solo cuando se emite la resolución de caducidad radican escrito con el fin de ponerse al día en las obligaciones contractuales; pero como se dijo anteriormente, el término para su cumplimiento ya venció y la causal de caducidad ya se materializó.

Respecto a lo informado por el titular minero en relación a que las actividades por ellos adelantadas en el área concesionada no constituyen trabajos de explotación sino de exploración, es preciso indicar que en visita desarrollada el 27 de julio de 2015, se concluyó que se evidenciaron bocaminas en las cuales se adelantaron actividades mineras de explotación señalando que presentan superposición con solicitudes de legalización; corroboradas las coordenadas de los amparos administrativos solicitados y las de las bocaminas de la presunta explotación minera activa, se observa claramente que no son las mismas (aspectos que se analizan detalladamente más adelante); por lo cual, el titular minero debió en su momento solicitar la acción de amparo administrativo a toda labor no realizada por él. Así mismo, debió allegar descargos soportados con pruebas que dieran fe de que se estaban realizando labores de exploración y no de explotación.

De igual manera, es preciso resaltar que la exploración minera es la etapa inicial de la actividad minera, consistente en identificar las zonas por donde se ubican los yacimientos de minerales que luego dependiendo de su dimensión y composición serán explotados en un proyecto minero; el artículo 78 de la Ley 685 de 2001, ha definido la exploración de la siguiente manera: "Trabajos de exploración" Los estudios trabajos y obras a que está obligado el concesionario durante el periodo de exploración por métodos de subsuelo, son los necesarios para establecer y determinar la existencia y ubicación del

*mineral o minerales contratados, la geometría del depósito dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras".* Lo anterior permite establecer que si bien, los titulares pueden realizar algunos apiques para determinar la zona donde se encuentra el yacimiento y la cantidad del mismo, esta actividad no los faculta para que desarrollen actividades propias de la etapa de explotación, pues esta actividad solo puede ser habilitada una vez se haya aprobado el Programa de Trabajos y Obras.

De conformidad con la visita de fiscalización realizada por el CONSORCIO GRUPO BOREAU BERITAS TECNICONTROL de fecha 30 septiembre de 2013, denominada ciclo 3, se determinó que en la bocamina 2 se estaba realizando la explotación de 200 ton/mes y que en la bocamina 7 se estaba realizando la explotación de 250 ton/mes; contenido de la visita que fue controvertido por los titulares mineros a través del radicado No 20179030049152 de fecha 19 de julio de 2017, fecha posterior al proferimiento de la Resolución impugnada, a través del cual afirmaron que la explotación solo fue de 39.6 Ton /mes; sin embargo, al revisar los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías presentados por los titulares, acompañados de los respectivos pagos efectuados en julio de 2017, se observa lo siguiente:

- III trimestre del año 2013 se declararon 74,8 toneladas.
- IV trimestre de 2013 se declararon 71,2 toneladas.
- I trimestre del año 2014 se declararon 55,2 toneladas.
- II trimestre del año 2014 se declararon 42 toneladas.
- III trimestre del año 2014 se declararon 33,6 toneladas.

Lo anterior deja entrever que conforme a los volúmenes extraídos según el informe técnico no se estaban realizando labores propias de la etapa de exploración, sino que se estaba desarrollando una explotación como tal, la cual no contaba con la autorización legal pertinente, hecho que sin lugar a dudas soportaba la iniciación del procedimiento sancionatorio de caducidad efectuado en el Auto PARN No 002483 del 01 de diciembre de 2014, notificado en estado jurídico No 052-2014 del 05 de diciembre de 2014. Los descargos planteados en el escrito radicado 20179030049152 del 19 de julio de 2017, aunque se orientan a controvertir la causal del literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, expresando los argumentos técnicos que los soportan, al ser extemporánea en relación con el plazo otorgado en el requerimiento efectuado, demuestra que en la práctica la decisión que se adoptó con fundamento en la causal analizada se materializó con la falta de diligencia de los titulares, como quiera que su conducta fue pasiva y los argumentos ahora planteados nunca le fueron comunicados a la autoridad minera. En el mismo sentido los argumentos que ahora se exponen tampoco fueron presentados a consideración de la autoridad después de lo resuelto en el Auto PARN 0871 del 04 de marzo de 2016, transcurriendo así más de 30 meses desde el inicio del trámite sancionatorio y la presentación de los descargos al respecto, que tuvo lugar en fecha posterior a la declaratoria de caducidad.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar el aparte de las conclusiones del Concepto Técnico PARN- No 396 del 11 de julio de 2018, en el que se concluyó:

*"3.7 Que jurídica se pronuncie sobre los informes de visitas de fiscalización integral IFI ciclo 2 realizada el 30 de septiembre de 2013, ciclo 3 visita realizada el 7 y el 8 de mayo de 2014, ciclo 4 visita realizada el 15, 16 y 17 de septiembre de 2014 e informe de GSSM-004-ERCH cuya visita se realizó el 24 de febrero de 2016, donde se encontraron 18 trabajos no autorizados entre bocaminas activas e inactivas, con infraestructura correspondiente a la etapa de construcción y montaje como tolvas de madera con capacidad hasta de 30 Ton, patios de acopio con carbón accopiado como lo muestran los anexos fotográficos y registros que muestran la subsidencias del terreno del área intervenida dentro del polígono del contrato de concesión 822T, indicativo de hundimientos por explotaciones mineras, actividades realizadas sin contar con PTO ni licencia ambiental aprobados".*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000522 DEL DÍA 31 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 822T

Las conclusiones del concepto técnico antes referido dejan entrever que efectivamente se estaban realizando labores de explotación no autorizadas, con infraestructura correspondiente a la etapa de construcción y montaje, y sin contar con el Programa de Trabajos y Obras "PTO" ni licencia ambiental debidamente aprobados por la autoridad legal competente.

Frente a la superposición de solicitudes mineras es preciso indicar que una vez consultado el sistema Gráfico del Catastro Minero Colombiano, se evidencia la existencia de la Solicitud de Legalización OCQ-10211, para Roca Fosfórica y la Solicitud de Legalización NK2-15171 para explotación de Arena, a nombre del señor LUIS ALEJANDRO ROMERO, las cuales se encuentran vigentes y no tienen inconveniente en subsistir de forma concomitante, toda vez que se trata de minerales diferentes al carbón; de manera que los titulares no pueden endilgarle per se culpa a los solicitantes de la legalización por cuanto la superposición se presenta con otro mineral diferente al explotado por los titulares; si estos terceros hubiesen explotado algún mineral se presume que este sería para el caso de la legalización OCQ-10211 Roca Fosfórica y la para la legalización NK2-15171 Arena, circunstancia que nunca se evidenció en las diferentes visitas practicadas al título minero. Por el contrario, lo que si quedó muy claro es que los titulares del contrato de concesión 822T explotaron carbón y lo comercializaron, tal como se evidenció en los formularios de regalías presentados por ellos mismos; por esta razón, tampoco será de recibo este argumento.

Tampoco es de recibo el hecho de no contar con el conocimiento en el manejo de sistemas de información, para estar atentos a la página web de la Agencia; pues si bien es cierto que todos los actos administrativos que expide la Agencia Nacional de Minería son publicados a través de la página web, también lo es el hecho de que al tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto no solo es publicado en la página web, sino que además el mismo es anexado al expediente correspondiente para que sea consultado por los titulares mineros.

Adicionalmente, obra en el expediente comunicación con radicado No. 20169030017651 del 15 de marzo de 2016 enviada a la Calle 20 A No. 9-15 de Sogamoso, siendo ésta la misma dirección la suministrada en el recurso interpuesto, por medio del cual se les informó a los titulares la emisión del Auto PARN-0871 del 04 de marzo de 2016, a efectos de que se acercaran a la oficina del Punto de Atención Regional Nobsa para conocer su contenido, acto administrativo en el cual se les informaba que: *"el trámite de caducidad iniciado en Auto PARN-002483 del 01 de diciembre de 2014 será objeto de pronunciamiento en acto administrativo posterior, por lo tanto el presente acto administrativo no interrumpe los términos contenidos en el Auto PARN-002483 del 01 de diciembre de 2014"*.

En el mismo sentido, se tiene que en el Auto No. PARN-1314 del 20 de junio de 2016, entre otros aspectos se informó a los titulares que: *"los trámites sancionatorios de caducidad y multa iniciados en el Auto 2483 del 01 de diciembre de 2014, contenidos en los numerales 2.3. Por medio del cual se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago de las regalías del III y IV trimestre de 2013 y I, II y III trimestre de 2014, teniendo en cuenta el informe de visita de seguimiento y control GSSM-004-ERCH de fecha 13 de septiembre de 2013 que observo que dentro del área de este contrato hay cuatro bocaminas activas, además mediante informe de fiscalización de fecha 30 de septiembre de 2013, se observaron dieciocho (18) trabajos no autorizados y la causal contemplada en el numeral 2.5 A través del cual se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal c) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, específicamente por ejercer actividades de explotación, encontrándose en etapa de exploración, conforme a lo señalado en informe de visita de fiscalización del día 30 de septiembre de 2013 - IFI- ciclo 2, para lo cual deberá rendir un informe detallado y debidamente sustentado donde aclare el motivo de dichas labores mineras ilegales y sobre el estado actual de los trabajos que se desarrollan dentro del área del contrato de concesión 822T, teniendo en cuenta que no tiene PTO aprobado, ni Licencia Ambiental otorgada para adelantar actividades de explotación, al igual que suspender inmediatamente dichas actividades mineras"*, los cuales fueron objeto de respuesta por

parte de la cotitular Martha Malpica, quien con radicado No. 20169030047922 del 27 de junio de 2016, presentó un escrito, con la referencia: "RAD: Radicación de documentos según requerimiento AUTO PARN N° 1341 de fecha 20 de junio de 2016", acompañado de algunas obligaciones, lo que pone en evidencia que la titular tuvo pleno conocimiento del referido acto administrativo, y por ende, de los trámites sancionatorios de caducidad que se encontraban en curso y que claramente le fueron descritos.

Aunado a lo anterior y una vez revisado el expediente se observa que desde el año 2014 a la fecha el expediente ha sido consultado en varias ocasiones por los titulares mineros así: (Mediante radicado 20159030004042 del 19 de enero de 2015 allegaron comprobante de pago de canon superficial; mediante radicado No 20159030026832 del 27 de abril de 2015 allegaron póliza minero ambiental; mediante radicado No 20159030051902 del 27 de julio de 2015 allegaron comprobante de pago de canon superficial; mediante radicado 20169030020202 del 09 de marzo de 2016 allegaron póliza minero ambiental; mediante radicado No 20169030047922 del 27 de junio de 2016 allegaron formatos básicos mineros y planos de labores; mediante radicado No 20169030090292 del 07 de diciembre de 2016 allegaron pago de canon superficial); los citados radicados obedecen a diferentes requerimientos realizados mediante Autos; de acuerdo con lo anterior, se observa que los titulares tuvieron la oportunidad de conocer el requerimiento que hoy es objeto de debate y no presentaron justificación alguna para desvirtuarlo o justificarlo.

Frente al argumento esgrimido por los titulares donde manifiestan: "... En virtud de lo anterior, las obras que se mencionan en su gran mayoría dentro de las visitas realizadas en el 2013, 2014, 2016, fueron producto de mineros ilegales, a los cuales la ANM, teniendo en cuenta nuestra solicitud les impuso AMPARO ADMINISTRATIVO a través de la Resolución No 000022 del 22 de enero de 2016"; es preciso resaltar que las coordenadas que se tuvieron en cuenta para la configuración de la causal de caducidad del numeral 2.5 del Auto PARN No 002483 del 01 de diciembre de 2014, fueron las siguientes:

PUNTO	Área	
	NORTE	ESTE
1	1.115.572,8	1.125.080,0
2	1.114.462,0	1.125.596,0
3	1.114.913,0	1.124.814,0
4	1.115.322,0	1.125.104,0
5	1.114.929,0	1.125.837,0

Cuadro 1

Y las coordenadas sobre las cuales se concedió el amparo administrativo de fecha 22 de enero de 2016, fueron las siguientes:

PUNTO	Área	
	NORTE	ESTE
1	1.114.991	1.125.446
2	1.114.995	1.125.507

Cuadro 2

Lo anterior, deja entrever que el argumento presentado por los titulares carece de veracidad, toda vez que los requerimientos que configuraron la caducidad se basaron sobre las coordenadas relacionadas en el cuadro 1 y el amparo administrativo se realizó sobre las coordenadas descritas en el cuadro 2; las cuales son diferentes; razón por la cual, se desvirtúa el argumento presentado por los titulares en este sentido.

En segundo lugar, los titulares mineros argumentan lo siguiente:

**"d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.**

*Como se refirió dentro de los antecedentes del presente documento, las labores mineras que*

4

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000522 DEL DÍA 31 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 822T

*se realizaron dentro del proyecto minero y evidenciada dentro de los Informes de seguimiento y control GSSM-004-ERCH del 2013, en su gran mayoría fueron ILEGALES, razón por lo cual no presentamos los FORMATOS BASICOS DE MINERIA, así como tampoco el pago de regalías, por cuanto consideramos que no era procedente, por cuanto estábamos dentro de la etapa de exploración minera, pero conscientes de su obligación hemos procedido a realizar el reporte y el correspondiente pago de los periodos requeridos por la Agencia Nacional Minera, y en tal sentido, los aportamos al presente escrito como prueba, con el objeto de demostrar todo nuestro interés y compromiso en continuar este proceso minero, con el compromiso de no volver a incurrir en estas fallas que son objeto de reproche.*

*En tal sentido, allegamos como prueba los Formatos Básicos Mineros requeridos de los años 2013, 2014 y 2015, el reporte de las regalías solicitadas según los trimestres referidos en los Autos administrativos, junto con las consignaciones bancarias pertinentes, para su verificación y aprobación pertinente.*

*Pero valga reiterar que estos procesos se dieron en muy corto plazo, por cuanto con las afectaciones generadas por la Minería ilegal, se impuso por parte de la Autoridad Minera y Ambiental medida preventiva de suspensión de actividades, por tal motivo, no volvimos a realizar actividades de exploración de carbón, sino por el contrario, iniciamos labores de restauración, compensación, mitigación de las posibles afectaciones que se hayan podido causar en su momento, hasta tanto contemos con la aprobado el PTO, por parte de la ANM.*

*Luego de poner en conocimiento a Usted de todos los inconvenientes que hemos superado en el proyecto minero, consideramos que no merecemos como sanción la declaratoria de caducidad del contrato, por cuanto la minería ha sido nuestra fuente de ingresos personales y familiares, y nos hemos preocupado en todo este tiempo de subsanar los yerros, capacitarnos y contar con la asesoría necesaria para darle arranque al proyecto, razón por la cual, consideramos que la sanción impuesta puede ser modificada por la imposición de una multa, orientada por el principio de la proporcionalidad de las fallas que se han dado por el paso del tiempo, junto con los requerimientos que se consideren necesarios y pertinentes para continuar y garantizar la viabilidad del proyecto.*

Al respecto se informa que, si bien es cierto mediante Auto PARN No 0590 del 10 de abril de 2015, se requirió a los titulares mineros bajo la causal de caducidad invocando el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, también lo es el hecho, de que allí mismo se le concedió el término de quince (15) días para subsanar la falta que se les imputaba o para que formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes; término que feneció el 06 de mayo del mismo año, sin que los titulares hubiesen presentado justificación alguna frente al requerimiento referido; tal como se pudo verificar al revisar el expediente y de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico PARN No 00990 del 06 de septiembre de 2017 (Folios 518 a 522). Circunstancia que pone de presente la materialización del incumplimiento contractual de los titulares mineros.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-983 de 2010, siendo magistrado ponente el Doctor Mauricio González Cuervo, enunció:

**"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACION DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público**

En relacion con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legitima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público. A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legitima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista; (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso

Adicionalmente, es importante recordar que la finalidad del recurso de reposición, no es convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

*(...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación<sup>1</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)*

*(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos*

*Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla<sup>2</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto) (...)*

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005 00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

*"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la*

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610 M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600 M.P. Maria del Rosario Gonzalez de Lemos.

2

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. VSC-000522 DEL DÍA 31 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 822T

*Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial.*

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

*Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial<sup>3</sup>.*

Por consiguiente, no es factible aceptar ninguna de las peticiones de los recurrentes, y en consecuencia se confirmará en su totalidad la Resolución VSC-000522 del día 31 de mayo de 2017, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No 822T, y se adoptaron otras determinaciones.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería - ANM,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución VSC-000522 del día 31 de mayo de 2017, acto administrativo que declaró la caducidad del contrato de concesión No 822T, y tomó otras determinaciones, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores JOSÉ GONZALO BARRERA DÍAZ Y MARTHA CECILIA MALPICA, de no ser posible súrtase por aviso.

ARTICULO TERCERO-. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS  
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyecto: Fredy Rodrigo Nilo Cuzpoca - Abogado PARN  
Revisó: Diana Carolina Guatibonza Abogada PARN  
Filtro: Francis Cruz - Abogada VSC Jc  
Aprobó: Jorge Adalberto Barrios Caden - Coordinador PARN  
Votó: Daniel Fernando González González - Coordinador OSO ZU

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000522

( 31 MAY 2017 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 822T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES

El día 09 de Marzo de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores JOSÉ GONZALO BARRERA DÍAZ y MARTHA CECILIA MALPICA, suscribieron contrato de concesión No. 822T para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, con una extensión superficial total de 44 hectáreas y 3826,1 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción de los Municipios de IZA y SOGAMOSO, Departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, contados a partir de la inscripción en el registro minero, la cual se realizó el día 19 de junio de 2012. (Folios 177-186)

El día 15 de julio de 2010, se realizó el Otrosí No 1 al contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón mineral al título minero No 822T celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS – y MARTHA CECILIA MALPICA y JOSE GONZALO BARRERA DIAZ, el cual modificó el área del contrato, quedando en 44 hectáreas y 3663,6 metros cuadrados. (Folios 209-211). Inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 2012 (Folio 211 reverso).

Mediante Auto PARN No 002483 del 01 de diciembre de 2014, notificado en estado jurídico No 052-2014 del 05 de diciembre de 2014, se requirió: (Folios 264 – 268)

*“2.3. Poner en conocimiento al titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contempladas en los literales d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago de las regalías del III y IV trimestre de 2013 y I, II y III trimestre de 2014, teniendo en cuenta el informe de visita de seguimiento y control GSSM-004-ERCH de fecha 13 de septiembre de 2013 que observo que dentro del área de este contrato hay cuatro bocaminas activas, además mediante informe de fiscalización de fecha 30 de septiembre de 2013, se observaron dieciocho (18) trabajos no autorizados.*

A

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 822T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Para lo anterior se le concede un término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, conforme a las previsiones del artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

(...)

"2.5 Poner en conocimiento al titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contempladas en los literales c) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, específicamente por ejercer actividades de explotación, encontrándose en etapa de exploración, conforme a lo señalado en informe de visita de fiscalización del día 30 de septiembre de 2013 - IFI- ciclo 2, para lo cual deberá rendir un informe detallado y debidamente sustentado donde aclare el motivo de dichas labores mineras ilegales y sobre el estado actual de los trabajos que se desarrollan dentro del área del contrato de concesión 822T, teniendo en cuenta que no tiene PTO aprobado, ni Licencia Ambiental otorgada para adelantar actividades de explotación, al igual que suspender inmediatamente dichas actividades mineras.

Para lo anterior se le concede un término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, conforme a las previsiones del artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

(...)

"2.6 Requerir a los titulares bajo el apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2015, a fin de que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Allegar los FBM semestrales de 2012, 2013 y 2014 y FBM anual de 2012 y 2013 con su respectivo plano anexo de labores ejecutadas en el año de referencia.
- Suministro elementos de protección personal, afiliación al sistema de seguridad social y riesgos profesionales, adecue instalaciones eléctricas, transporte interno y sostenimiento.
- Instalación de equipos de medición de gases, tableros, libros u otro medio de registro de monitoreo de gases en las minas.
- Adecuación de malacates con cables de tracción en buen estado.
- Implemente instalaciones eléctricas adecuadas y que reúnan características a prueba de explosión.
- Llevar reportes de accidentalidad y fatalidad.
- Realice la señalización informativa, preventiva y de seguridad en superficie y en labores bajo tierra.
- Implemente reglamento de higiene y seguridad industrial, reglamento interno de trabajo y Copaso.
- Suministre y fomente el uso de elementos de protección personal, elementos para trabajos en alturas, uso de overoles, mascarillas, gafas, guantes, protección auditiva y auto rescatadores.
- Adecue los túneles de acuerdo a las especificaciones del Decreto 1335 de 1987.

Para lo anterior, se concede el termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane el incumplimiento que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, conforme a las previsiones del artículo 287 de la Ley 685 de 2001".

A través Auto PARN-0590 de 10 de abril de 2015, notificado en estado jurídico 015 de 14 de abril de 2015, se requirió: (folios 294-304)

A

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 822T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

"2.3. Poner en conocimiento al titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contempladas en los literales d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el pago de regalías para el IV trimestre de 2014, el cual se considera que se debe aportar teniendo en cuenta el informe de visita de seguimiento y control GSSM-004-ERCH de fecha 13 de septiembre de 2013, que observo que dentro del área de este contrato hay cuatro bocaminas activas, además mediante informe de fiscalización de fecha 30 de septiembre de 2013, se observaron dieciocho (18) trabajos no autorizados.  
(...)

La anterior obligación debe ser cancelada en la cuenta corriente No 4578-6999-5458 del Banco Davivienda.

Por lo anterior se le concede un plazo improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, conforme a las previsiones del artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

"2.4. Requerir a los titulares bajo el apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, a fin de que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

2.4.1 Allegar el Formato Básico Minero para el periodo anual de 2014, junto con su correspondiente plano de labores para el mismo periodo.

Por lo anterior, se concede el termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane el incumplimiento que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, conforme a las previsiones del artículo 287 de la Ley 685 de 2001".

Por medio de Concepto Técnico PARN-00382 de 24 de febrero de 2016, una vez evaluado el cumplimiento de las obligaciones por parte del titular minero, se establecieron las siguientes conclusiones y recomendaciones: (folios 350-353)

**"Conclusiones y recomendaciones"**

3.2 Se recomienda requerir los Formularios para la declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2015, según lo manifestado en el numeral 2.2 del presente concepto técnico.

3.3 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento por parte del titular con respecto a la presentación de los Formularios para la declaración y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2013, I, II, III y IV trimestre de 2014, los cuales fueron requeridos mediante Auto PARN 002483 del 01 de diciembre de 2014 Y Auto PARN No 0590 con fecha 10 de abril de 2015.

Mediante informe de visita técnica de seguimiento y control PARN No JLCR-001-2016 del 24 de febrero de 2016 (Folios 335 a 343), se concluyó que:

"se están ejecutando labores y actividades propias de la etapa de explotación, se realiza cierre físico a siete (7) bocaminas y desmonte de tres (3) tolvas para acopio de carbón, se observa que los trabajos ya tenían cierre de actividades por parte de la inspección de policía se Sogamoso con sellos, pero la orden de cierre no se había cumplido, ya que en el momento de la visita se dio orden por parte del titular minero para sacar herramientas y equipos que se

4

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 822T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*

*encontraban bajo tierra, además se encontró madera para avanzar labores de explotación, se encontró malacates y tolvas que demostraban evidencia de actividad minera...."*

En el Auto PARN 0871 del 04 de marzo de 2016, notificado en estado jurídico 025 del 09 de marzo de 2016, se concluyó: (Folios 359-361)

*2.2 Ordenar como medida preventiva a los titulares, la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las labores de explotación, de acuerdo al informe No PARN JLCR-001-2016, de visita técnica de seguimiento y control realizada al área del contrato de concesión No 822T, toda vez que no cuenta con PTO aprobado y Licencia Ambiental.*

Con Auto PARN No 2224 del 16 de agosto de 2016, notificado en estado jurídico No 065-2016 del 18 de agosto de 2016, se requirió: (Folios 400-401)

*"2.3. Requerir bajo apremio de multa al titular, de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue:*

*2.2.1 Un informe detallado respaldado en evidencia fotográfica que dé cuenta del cumplimiento o plan de acción diseñado para atender las siguientes recomendaciones del informe de visita PARN-002-OCM-2016:*

*2.2.1.1 Realizar el cierre y abandono de las bocaminas que no se contemplan a futuro dentro de un Programa de Trabajos y Obras.*

*2.2.1.2 Realizar la recuperación morfológica.*

*2.2.1.3 Estabilizar los taludes de los botaderos.*

*2.2.1.4 Revegetalizar el área afectada dentro de las labores mineras que se desarrollaron sin contar con la respectiva viabilidad ambiental.*

*Se concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para allegar la documentación requerida de conformidad con el artículo 287 de la ley 685 de 2001".*

A través del Concepto Técnico PARN No 2065 del 26 de diciembre de 2016, se concluyó lo siguiente:

### **"3. CONCLUSIONES**

(...)

#### **3.2. Se recomienda requerir al titular para que allegue:**

- El FBM semestral de 2016, el cual debe ser diligenciado en la plataforma destinada para tal fin (SIMINERO), en razón a que la fecha oportuna de entrega venció en Octubre de 2016.

#### **3.3. Se recomienda emitir pronunciamiento jurídico con respecto a:**

- El incumplimiento reiterado por parte de los titulares mineros, relacionado con la presentación de un informe que dé cuenta del cumplimiento de los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto PARN-2224 del 16 de Agosto de 2016, relacionado con las recomendaciones dadas en el Informe PARN-002-OCM-2016, producto de la visita de fiscalización realizada al área del título minero.
- Incumplimiento a lo establecido en el Numeral 6.3 del Artículo Sexto del contrato de concesión, relacionado con la presentación del Programa de Trabajos y Obras para el área del Contrato de Concesión 822T.

4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 822T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

- Incumplimiento a lo establecido en el Artículo Quinto del contrato de concesión, relacionado con la presentación de la Licencia Ambiental para el área del Contrato de Concesión **822T**.
- Incumplimiento reiterado a lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto parn-02483 del 01 de Diciembre de 2014, relacionado con la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2012 y 2013, semestral de 2014, formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2013; I, II y III de 2014.
- Incumplimiento reiterado a lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN-0590 del 10 de Abril, relacionado con la presentación del Formato Básico Minero anual de 2014.

Incumplimiento reiterado a lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN-0590 del 10 de Abril de 2015, relacionado con la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2014".

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. 822T, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

**ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

- c) La no realización de trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses.
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señale la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, y el sistema de gestión documental ORFEO, se identifican los siguientes incumplimientos:

Mediante Auto PARN-002483 de 01 de diciembre de 2014, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por ejercer actividades de explotación, encontrándose en etapa de exploración, sin contar además con PTO y licencia ambiental. Concediéndoles el término de quince (15) días para que subsanaran las faltas que se les imputaban o formularan su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Acto administrativo notificado en el estado jurídico No 052 de 05 de diciembre de 2014.

Respecto a la causal enunciada se observa lo siguiente:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 822T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental ORFEO, se evidencia que pese a que el término para subsanar la causal en la que se encontraban incursos feneció el 30 de diciembre de 2014, a la fecha los titulares no allegaron documento alguno en respuesta al mencionado requerimiento.

Es del caso resaltar que mediante informe de visita técnica de seguimiento y control PARN No JLCR-001-2016 del 24 de febrero de 2016, se concluyó que: *"se están ejecutando labores y actividades propias de la etapa de explotación, se realiza cierre físico a siete (7) bocaminas y desmonte de tres (3) tolvas para acopio de carbón, se observa que los trabajos ya tenían cierre de actividades por parte de la inspección de policía se Sogamoso con sellos, pero la orden de cierre no se había cumplido, ya que en el momento de la visita se dio orden por parte del titular minero para sacar herramientas y equipos que se encontraban bajo tierra, además se encontró madera para avanzar labores de explotación, se encontró malacates y tolvas que demostraban evidencia de actividad minera...."*

Posteriormente, mediante Auto PARN 0871 del 04 de marzo de 2016, se ordenó como medida preventiva a los titulares, la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las labores de explotación, toda vez que no cuenta con PTO aprobado ni Licencia Ambiental.

Los anteriores aspectos confirman que los titulares aunque no presentaron descargos, y aun cuando se les requirió bajo causal de caducidad, continuaron ejecutando labores mineras incurriendo de manera notoria en la causal de caducidad que les había sido informada.

Por su parte, mediante Auto PARN-002483 de 01 de diciembre de 2014, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por el no pago de las regalías del III y IV trimestre de 2013 y I, II y III trimestre de 2014. Concediéndoles el término de quince (15) días para que subsanaran las faltas que se les imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Acto administrativo notificado en el estado jurídico No 052 del 05 de diciembre de 2014. El anterior requerimiento obedeció a la explotación del mineral sin contar con Programa de Trabajos y Obras, ni licencia ambiental, estando en etapa de exploración.

Así mismo, en Auto PARN-0590 de 10 de abril de 2015, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el pago de regalías para el IV trimestre de 2014. Concediéndoles el término de quince (15) días para que subsanaran las faltas imputadas o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Acto administrativo notificado en el estado jurídico No 015 del 14 de abril de 2015.

Es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental – Orfeo y de acuerdo a lo señalado en los Conceptos Técnicos PARN No 00382 del 24 de febrero de 2016 y PARN-2065 del 26 de diciembre de 2016, los titulares del Contrato de Concesión No. 822T, a la fecha no han allegado los documentos requeridos en el Auto No. PARN-002483 del 01 de diciembre de 2014 y Auto PARN 0590 del 10 de abril de 2015, teniendo en cuenta que los términos se vencieron el 30 de diciembre de 2014 y el 06 de mayo de 2015; como consecuencia de los incumplimientos se hace necesario declarar la caducidad del Contrato de Concesión No 822T, de conformidad con lo establecido en los literales c) y d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, éste será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir a sus titulares para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 822T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

**"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano-CMC- y el Sistema de Gestión Documental-Orfeo, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. 822T, suscrito por los señores JOSÉ GONZALO BARRERA DÍAZ Y MARTHA CECILIA MALPICA, identificados con cédulas de ciudadanía No. 9.524.365 y 46.366.135 de Sogamoso respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión 822T, suscrito con los señores JOSE GONZALO BARRERA DIAZ Y MARTHA CECILIA MALPICA.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato de concesión No. 822T, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir a los titulares mineros para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, alleguen los Formularios de Declaración de Producción y liquidación de Regalías del III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de 2015 y I trimestre de 2016, con su respectivo soporte de pago y el informe de cumplimiento requerido en el Auto PARN-2224 de 16 de agosto de 2016.

**ARTICULO CUARTO.** - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, los señores JOSÉ GONZALO BARRERA DÍAZ y MARTHA CECILIA MALPICA, en su condición de titulares del contrato de concesión 822T, deberán presentar una póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías Municipales de IZA y SOGAMOSO, en el Departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 822T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión 822T, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSE GONZALO BARRERA DIAZ y MARTHA CECILIA MALPICA, en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**ARTÍCULO DÉCIMO-** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Fredy Rodrigo Niño Cuspoca / Abogado PARN Nobsa  
Revisó: Carolina Gualibonza / Abogada PARN Nobsa  
Filtró: Francy Cruz / Abogada GSC  
Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro / Coordinadora PARN  
Vo.Bo. María Eugenia Sánchez Jaramillo / Experta GSC-ZC

100

100

100

100

VSC-PARN-0328

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000509** del veintiuno (21) de mayo de 2018, proferida dentro del expediente N° **IL3-11481** fue notificado por aviso mediante radicado N° 20189030390331, devuelto y publicado en la página web [www.anm.gov.co/notificaciones](http://www.anm.gov.co/notificaciones) por el termino de cinco (05) días fijado el día Catorce (14) de agosto de 2018 a las 7:30 a.m. y desfijado el día 21 de agosto de 2018 a las 4:00 p.m. , quedando ejecutoriada y en firme el día veintitrés (23) de agosto de 2018, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2018.

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Claudia Paola Farasica

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000509

( 21 MAY 2018 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC-00009 DE FECHA 02 DE ENERO DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IL3-11481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 22 de agosto de 2008, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y el señor GERMAN AUGUSTO BERNARDO MEJÍA MARTÍNEZ, suscribieron contrato de concesión No. IL3-11481 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENA Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con una extensión superficial total de 93 hectáreas y 6760 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO, Departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 11 de septiembre de 2008. (Folios 17 a 26 reverso)

A través de la Resolución No. 460 de 30 de diciembre de 2011, se resolvió aceptar la renuncia a la etapa de construcción y montaje y aprobar el programa PTO definitivo para el mineral ARENA, presentado por el titular del Contrato de concesión IL3-11481

Por medio de la Resolución No. VSC-000674 del ocho (08) de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá y asignó dicho conocimiento al Punto de Atención Regional Nobsa. (Folios 227 al 229).

A través de la Resolución N° VSC -000009 de fecha 02 de enero de 2018, se declaró la caducidad del contrato de concesión N° IL3-11481 y se tomaron otras determinaciones, con fundamento en el no pago de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje; acto administrativo que fue notificado personalmente al señor GERMAN AUGUSTO BERNARDO MEJÍA MARTÍNEZ, el día 29 de enero de 2018, tal como se puede corroborar en la respectiva constancia. (Folios 410-413 y 415)

Bajo radicado No. 20189030331322 de fecha 12 de febrero de 2018, el señor GERMAN AUGUSTO BERNARDO MEJÍA MARTÍNEZ presentó recurso de reposición en contra de la Resolución N° VSC -000009 de fecha 02 de enero de 2018. (Folios 416-428)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC-00009 DE FECHA 02 DE ENERO DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IL3-11481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No VSC -000009 de fecha 02 de enero de 2018, sea lo primero verificar si dicho recurso cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Al respecto, se observa que el señor GERMAN AUGUSTO BERNARDO MEJÍA MARTÍNEZ, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No VSC -000009 de fecha 02 de enero de 2018, encontrándose dentro del término legal y reuniendo también los demás presupuestos del citado artículo 77 del C.P.A.C.A, por lo tanto, se procederá a resolver de fondo dicho recurso.

Manifiesta el recurrente en su escrito de reposición; entre otras razones, las que a continuación se relacionan:

En lo concerniente al pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2011 y el 10 de septiembre de 2012, manifestó que dicha obligación no puede ser pagada, teniendo en cuenta que se renunció a la etapa de construcción y montaje, la cual fue aceptada por la Gobernación de Boyacá, mediante Resolución No. 460 de 30 de diciembre de 2011.

Respecto al cobro de la visita de fiscalización por valor de: SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$621.296), indica que fue pagada el 02 de junio de 2011, para lo cual adjunta copia del respectivo pago.

En lo que atañe al cobro de la segunda visita de fiscalización, señala que no entiende cómo se cobra una visita que no se realizó adecuadamente, pues el funcionario no se bajó del vehículo, y en consecuencia no se elaboró concepto técnico, razones por la cual solicitará investigación por parte de los órganos de control.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC-00009 DE FECHA 02 DE ENERO DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IL3-11481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

Con relación a la póliza minero ambiental, menciona que dejó de renovarla, teniendo en cuenta los inconvenientes presentados con CORPOBOYACÁ respecto a la negativa en la expedición de la licencia ambiental, tal como se puede corroborar en el recurso de reposición que radicó ante dicha entidad. También manifiesta que otra razón por la que no renovó la póliza fue el perjuicio económico, moral y personal que llevó a la terminación del proyecto y a la capacidad de éste. Adicionalmente, señala que no tiene sentido renovar la póliza como quiera que no se ha explotado en el área, así que no hay que efectuar labores de recuperación ni rehabilitación ambiental de ninguna clase.

Para finalizar, indica que como la Agencia Nacional de Minería tenía conocimiento sobre la negativa de CORPOBOYACÁ de expedir la licencia ambiental, no se entiende el porqué de los cobros que se pretenden ejecutar, ya que es absurdo cobrarlos si no se ajustan a la realidad, o que en la práctica no fueron legalmente causados, pero si generan un detrimento patrimonial gravísimo e injustificado, además, manifiesta que por dar cumplimiento a las exigencias hechas por la Autoridad Minera y la Autoridad Ambiental se encuentra en estado de quiebra económica.

Adicionalmente, el recurrente adjuntó copias de la Resolución No. 460 de 30 de diciembre de 2011, el comprobante del ingreso de consignación No. 7069 de 02 de junio de 2011, a través del cual pretende acreditar el pago de la primera visita de fiscalización, así como copia del Recurso de Reposición presentado ante CORPOBOYACÁ, documentos que solicita sean tenidos como prueba.

Con base en lo anterior, es del caso que la Autoridad Minera se pronuncie frente a los argumentos previamente enunciados, en los siguientes términos:

En cuanto al pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2011 y el 10 de septiembre de 2012, se precisa que, efectivamente y como lo aduce el recurrente, a través de la Resolución No. 460 de 30 de diciembre de 2011, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 23 de enero de 2012 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 06 de marzo de 2012, se aceptó la renuncia de la etapa de construcción y montaje, sin embargo, la renuncia de etapa se materializó el día 23 de enero de 2012, fecha en la cual se dio inicio a la etapa de explotación, tal como se dispuso expresamente en el artículo segundo de la Resolución en comento. (Folios 169-173 reverso).

Ahora bien, el artículo 230 del Código de Minas en concordancia con el numeral 6.15 de la cláusula sexta del contrato de concesión N° IL3-11481, reglamentan el pago del canon superficiario anticipado durante las etapas de exploración y construcción y montaje, es decir, el pago anticipado de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, debió efectuarse antes del 11 de septiembre de 2011, fecha en la cual se dio inicio a dicha anualidad, y como quiera que la renuncia de la etapa se materializó con posterioridad, esto es, el 23 de enero de 2012, es dable concluir que ya se había causado la obligación legal y contractual de realizar el pago del canon superficiario; entonces, no es de recibo la apreciación del recurrente al respecto.

Por otra parte, en lo referente al pago de la visita de fiscalización ordenada en el Auto N° 000592 de 13 de junio de 2011, por valor de \$621.296,00 M/cte y requerida bajo apremio de multa en el Auto PARN N° 1094 de 02 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico N° 035 de 10 de mayo de 2016 (folios 383-388), se evidencia que el comprobante del ingreso de consignación No. 7069 de 02 de junio de 2011, por valor de \$1.503.536 M/cte, a través del cual se pretende acreditar el pago de tal visita de fiscalización, corresponde en realidad al pago de la visita de fiscalización ordenada mediante Auto No. 0000415 de 18 de mayo de 2011, notificado por estado jurídico No. 00013 de 2011 (folios 92-97), por tanto, no es de recibo su argumento.

Respecto al cobro de \$856.598,5 M/cte, por concepto de la visita de fiscalización ordenada en el Auto N° 0105 de 27 de marzo de 2012, cuyo pago fue requerido bajo apremio de multa a través del Auto PARN N° 0654 de 23 de abril de 2015, notificado por estado jurídico N° 019 de 24 de abril de 2015, el recurrente señala que no procede dicho cobro por cuanto el funcionario no se bajó del vehículo y por tanto no se elaboró concepto técnico; frente a este argumento se manifiesta que a folios 214 a 224 del expediente reposa el concepto técnico de la visita desarrollada el 26 de abril de 2012, así como la correspondiente acta firmada por el recurrente, señor GERMÁN MEJÍA MARTÍNEZ, y en la cual no se hizo ninguna objeción

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC-00009 DE FECHA 02 DE ENERO DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IL3-11481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sobre el desarrollo de la visita; en consecuencia, el cobro de la visita en cuestión está legal y fácticamente soportado, por ende, no está llamado a prosperar el argumento esgrimido por el recurrente.

Respecto a la explicación rendida frente a la no renovación de la póliza minero ambiental, es pertinente señalar que el cumplimiento de esta obligación legal y contractual es independiente del hecho de que CORPOBOYACÁ haya negado la licencia ambiental, toda vez que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en consonancia con lo plasmado en la cláusula décimo segunda del contrato de concesión N° IL3-11481, establecen expresamente:

**"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."*

Entonces, con base a la norma citada, se colige claramente que el objeto de la póliza es amparar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de un contrato de concesión minera, sin condicionar tal obligación a que el título minero cuente o no con licencia ambiental, motivo por el cual no es de recibo lo argüido por el recurrente sobre esta cuestión.

Aunado a lo anterior, es oportuno recordar que, en virtud al artículo 45 del Código de Minas; «*el contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este (...)»*, en consecuencia, el hecho de que no se haya viabilizado el proyecto minero por la falta de licencia ambiental no es atribuible a la Autoridad Minera, ni mucho menos exime al recurrente de la obligación de cancelar las deudas adquiridas durante la vigencia del contrato de concesión.

Sin embargo, es pertinente aclararle al recurrente que la no renovación de la póliza minero ambiental, no fue fundamento para declarar la caducidad del contrato de concesión.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

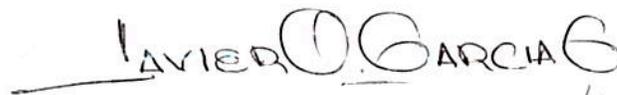
#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Confirmar en todas sus partes la Resolución N° VSC-000009 de 02 de enero de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor GERMAN AUGUSTO BERNARDO MEJÍA MARTÍNEZ, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el presente procedimiento administrativo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

000009

( 02 ENE 2018 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IL3-11481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 758 del 22 de diciembre de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES

El día 22 de agosto de 2008, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y el señor GERMAN AUGUSTO BERNARDO MEJÍA MARTÍNEZ, suscribieron contrato de concesión No. IL3-11481 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENA Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con una extensión superficial total de 93 hectáreas y 6760 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO, Departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 11 de septiembre de 2008. (Folios 17 a 26 reverso).

A través de la Resolución No. 460 de 30 de diciembre de 2011, se resolvió aceptar la renuncia a la etapa de construcción y montaje y aprobar el programa PTO definitivo para el mineral ARENA, presentado por el titular del Contrato de concesión IL3-11481

Por medio de la Resolución No. VSC-000674 del ocho (08) de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá y asignó dicho conocimiento al Punto de Atención Regional Nobsa.

A través del Auto PARN N° 00585 de 03 de abril de 2014, notificado por estado jurídico N° 021 de 22 de abril de 2014, se requirió bajo la causal de caducidad contemplada por el literal d) del artículo 112 del código de minas, la presentación de los formularios de declaración, liquidación y pago de regalías de los trimestres I al IV de 2012 y 2013. (Folios 234 a 236)

Mediante Auto PARN N° 2713 de 24 de diciembre de 2014, notificado por estado jurídico N° 055 de 31 de diciembre de 2014, se puso en conocimiento del titular minero que estaba incluso en la causal de caducidad contemplada por el literal d) del artículo 112 del código de minas, concretamente por no acreditar el pago de \$1.672.428,54 M/cte más los intereses que se causen

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IL3-11481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

a la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, período comprendido entre el 11 de septiembre de 2011 al 10 de septiembre de 2012; así mismo, se requirió bajo apremio de multa, de acuerdo al artículo 115 del Código de Minas, la presentación de los planos de labores de los años 2011, 2012 y 2013 (Folios 310 a 314)

A través del Auto PARN N° 0654 de 23 de abril de 2015, notificado por estado jurídico N° 019 de 24 de abril de 2015, se requirió bajo apremio de multa, de acuerdo al artículo 115 de la Ley 685 de 2001, el pago de la visita de fiscalización ordenada en el Auto N° 0105 de 27 de marzo de 2012, por valor de \$856.598,5 M/cte. (Folios 337 a 340)

Por medio del Auto PARN N° 0342 de 05 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico N° 013 de 09 de febrero de 2016, se requirió bajo apremio de multa, de acuerdo con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de las regalías de los trimestres III y IV de 2015, así como el formato básico minero anual de 2015 junto a su plano de labores; igualmente, se requirió bajo apremio de multa la presentación de un pronunciamiento escrito por parte del titular, sobre la decisión adoptada por CORPOBOYACÁ en la Resolución N° 1470 de 04 de junio de 2015, por medio de la cual se negó la licencia ambiental (Folios 372 a 376)

A su turno, el Auto PARN N° 1094 de 02 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico N° 035 de 10 de mayo de 2016, puso en conocimiento del titular minero que estaba incurso en la causal de caducidad de que trata el literal f) del artículo 112 del Código de Minas, concretamente por la no renovación de la póliza minero ambiental; también se requirió bajo apremio de multa, de acuerdo con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de las regalías del I trimestre de 2016, el formato básico minero semestral de 2010 y la corrección del plano de labores anexo al formato básico minero anual de 2014, así como el pago de la visita de fiscalización ordenada en el Auto N° 000592 de 13 de junio de 2011, por valor de \$621.296,00 M/cte. (Folios 383 a 388)

Posteriormente, en el Concepto Técnico PARN No. 829 de 03 de agosto de 2017, se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones para la fecha de su elaboración, el cual contempla las siguientes conclusiones: (Folios 402 a 405)

"(...)

❖ **Se recomienda a jurídica efectuar el correspondiente pronunciamiento referente a los siguientes aspectos:**

- *Incumplimiento por parte del titular de allegar el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$1.672.429, requerido bajo causal de caducidad mediante auto PARN 02713 de 24 de diciembre de 2014.*
- *Incumplimiento por parte del titular de allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2015, requeridos bajo apremio de multa mediante auto PARN-0342 del 5 de febrero de 2016.*
- *Incumplimiento por parte del titular de allegar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2016, requerido bajo apremio de multa mediante auto PARN-1094 del 2 de mayo de 2016.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IL3-11481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Incumplimiento por parte del titular de allegar el FBM semestral de 2010, requerido bajo apremio de multa mediante auto PARN-1094 del 2 de mayo de 2016.*
- *Incumplimiento por parte del titular de allegar la modificación del plano de labores mineras anexo al FBM anual de 2014, requerido bajo apremio de multa mediante auto PARN-1094 del 2 de mayo de 2016.*
- *Incumplimiento por parte del titular de allegar los planos corregidos correspondientes a los FBM anuales de 2011, 2012 y 2013, requeridos bajo apremio de multa mediante auto PARN-00273 del 24 de diciembre de 2014.*
- *Incumplimiento por parte del titular de allegar la renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 5 de marzo de 2016, requerida bajo apremio de caducidad mediante auto PARN-1094 del 2 de mayo de 2016.*
- *Incumplimiento por parte del titular de allegar pronunciamiento escrito frente a la resolución que niega licencia ambiental, requerido bajo apremio de multa mediante auto PARN-0342 del 5 de febrero de 2016.*
- *Incumplimiento por parte del titular de allegar el comprobante de pago por concepto de visita de fiscalización por valor de \$621.296, requerido bajo apremio de multa mediante auto PARN-1094 del 2 de mayo de 2016.*
- *Incumplimiento por parte del titular de allegar el comprobante de pago por concepto de visita de fiscalización por valor de \$856.598,5, requerido bajo apremio de multa mediante auto PARN-0654 de 23 de abril de 2015. (...)"*

Posteriormente, a través del Auto PARN N° 2798 de 22 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico N° 060 de 27 de septiembre del mismo año, se dejó sin efecto el requerimiento efectuado bajo la causal de caducidad d) del artículo 112 del Código de Minas, puesto en conocimiento del titular mediante Auto PARN N° 00585 de 03 de abril de 2014, al igual que el requerimiento realizada bajo la causal de caducidad f) del artículo 112 del Código de Minas en el Auto PARN N° 1094 de 02 de mayo de 2016. Adicionalmente, se informó que respecto a la renovación de la póliza de cumplimiento, la Autoridad Minera se pronunciaría en el acto administrativo que declarara la caducidad del contrato, razón por la cual en el presente proveído se procederá de conformidad. (Folios 410 a 412)

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. IL3-11481, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica yacimiento de ARENA y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

**ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

**d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.**

(...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IL3-11481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

De conformidad con lo anterior y previa la evaluación técnica del expediente del título minero, se identifican varios incumplimientos, en especial el que se deriva del numeral 6.15 de la cláusula sexta del contrato de concesión N° IL3-11481, disposición que reglamenta el pago del canon superficiario anticipado durante las etapas de exploración y construcción y montaje, manifestado en el no pago de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, período comprendido entre el 11 de septiembre de 2011 al 10 de septiembre de 2012 por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.672.429), el cual fue requerido bajo la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 del Código de Minas, mediante el auto PARN- 02713 de 24 de diciembre de 2014, notificado por estado jurídico N° 055 de 31 de diciembre de 2014, para lo cual se concedió el término de quince (15) días para subsanar la falta o presentar su defensa, plazo que feneció el día 23 de enero de 2015; sin que se haya dado cumplimiento a lo requerido, por tanto, en el presente proveído se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. IL3-11481.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular para que constituya la póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

**"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que en el presente acto administrativo se declararán las obligaciones económicas pendientes de cumplimiento por parte del titular, a saber:

- UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.672.429), por concepto de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, período comprendido entre el 11 de septiembre de 2011 al 10 de septiembre de 2012.
- SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$621.296), por concepto de la visita de fiscalización requerida en forma simple a través del Auto 00592 de 13 de junio de 2011 y bajo apremio de multa en el Auto PARN-1094 del 2 de mayo de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IL3-11481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

➤ OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$856.598,5), por concepto de la visita de fiscalización requerida en forma simple a través del Auto 0015 de 27 de mayo de 2012 y bajo apremio de multa en el Auto PARN-0654 del 23 de abril de 2015.

Por otro lado, se requerirán las obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha, de conformidad con el concepto técnico PARN-829 de 03 de agosto de 2017.

Se exceptúa en este caso, la obligación de presentar la manifestación sobre la Resolución N° 1470 de 04 de junio de 2015, por medio de la cual CORPOBOYACA negó la licencia ambiental al contrato de Concesión N° IL3-11481, en razón a la declaratoria de caducidad del contrato.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **IL3-11481**, suscrito con el señor GERMAN AUGUSTO BERNARDO MEJÍA MARTÍNEZ, identificado con C.C N° 74.300.998 de Santa Rosa de Viterbo, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° IL3-11481, suscrito con el señor GERMAN AUGUSTO BERNARDO MEJÍA MARTÍNEZ.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. IL3-11481, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar que el señor GERMAN AUGUSTO BERNARDO MEJÍA MARTÍNEZ, identificado con C.C N° 74.300.998 de Santa Rosa de Viterbo, adeuda a la Agencia Nacional de Minería el pago de las siguientes obligaciones:

➤ UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.672.429), por concepto de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, período comprendido entre el 11 de septiembre de 2011 al 10 de septiembre de 2012.

➤ SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$621.296), por concepto de la visita de fiscalización requerida en forma simple a través del Auto 00592 de 13 de junio de 2011 y bajo apremio de multa en el Auto PARN-1094 del 2 de mayo de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IL3-11481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

➤ OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$856.598,5), por concepto de la visita de fiscalización requerida en forma simple a través del Auto 0015 de 27 de mayo de 2012 y bajo apremio de multa en el Auto PARN-0654 del 23 de abril de 2015.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés.

**PARÁGRAFO CUARTO.-** La sumas adeudadas por concepto de la visita inspección, deberán ser canceladas en un plazo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del Banco Colpatria; para generar el formato de pago deberá ingresar a la página de la Agencia Nacional de Minería "[www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co)", y seguir la siguiente ruta: "Servicios en Línea - Catastro - Pago de Inspecciones de Fiscalización".

**ARTÍCULO QUINTO.** – **Requerir** al señor GERMAN AUGUSTO BERNARDO MEJÍA MARTÍNEZ, en su calidad de titular del contrato de Concesión N° IL3-11481, para que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento de las siguientes obligaciones: la presentación de los planos de labores corregidos de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de las regalías de los trimestres III y IV de 2015 y de los trimestres I, II, III y IV de 2016 y I, II y III de 2017, los formatos básicos mineros semestrales de 2010, 2016 y 2017 y anual de 2015 y 2016 junto a su plano de labores.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO, en el Departamento de Boyacá, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. IL3-11481, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO OCTAVO.** – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM."

h

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IL3-11481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO NOVENO.** - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** -Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor GERMAN AUGUSTO BERNARDO MEJÍA MARTÍNEZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IL3-11481, o en su defecto; procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Liliana del P. Jiménez C / Abogada PARN  
Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro / Coordinadora PARN  
Filtro: Geyner Antonio Camargo Cadena / Abogado PARN VSC- Francys Cruz / Abogada VSC  
Vo Bo. Maria Eugenia Sánchez Jaramillo / Coordinadora GSC-ZC

VSC-PARN-0324

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000007** del doce (12) de enero de 2018, proferida dentro del expediente N° **GBN-111** fue notificado por aviso N° 20189030387881 a los señores ANIBAL URIBE Y ALMEIRO ELIAS CASALLAS RODRIGUEZ, oficio devuelto y publicado en la página web [www.anm.gov.co/notificaciones](http://www.anm.gov.co/notificaciones) por el termino de cinco (05) días fijado el día tres de agosto de 2018 y desfijado el día diez (10) de agosto de 2018, quedando ejecutoriada y en firme el día veintidós (22) de agosto de 2018, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de 2018.



**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA**

Claudia Paola Farasica

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000007 DE**

**( 12 ENE 2018 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 758 del 22 de diciembre de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El día 03 de julio de 2008, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS -, y los señores ANIBAL URIBE y ALMEIRO ELIAS CASALLAS RODRIGUEZ, se suscribió el Contrato de Concesión N° GBN-111, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 17 HECTÁREAS Y 3391.5 METROS CUADRADOS, localizado en jurisdicción de los municipios de TURMEQUÉ y VENTAQUEMADA, departamento de BOYACÁ, por un término de 30 años contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 37-47)

Dicho contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de julio de 2008. (Folio 47 revés)

Mediante Auto GTRN 1132 de fecha 25 de noviembre de 2010, notificado en estado jurídico No. 66 de 29 de noviembre de 2010, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de Exploración, comprendida entre 10/07/2009 a 09/07/2010 por valor de (\$287.195) y el pago del canon superficiario de la Tercera anualidad de la etapa de Exploración, comprendida entre 10/07/2010 a 09/07/2011 por valor de (\$297.656). (Folios 105 a 106).

A través del Auto PARN No. 000097 de fecha 21 de marzo de 2013, notificado en estado jurídico No. 18 de 22 de marzo de 2013, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

del canon superficiario correspondiente a la Primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre 10/07/2011 a 09/07/2012 por valor de (\$309.562) y el pago del canon superficiario de la Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre 10/07/2012 a 09/07/2013 por valor de (\$327.537), de igual forma se pone en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde 03 de octubre de 2009, concediendo un término de treinta (30) días a partir de la notificación del Auto (Folio 120 a 123).

En el Auto PARN No. 001182 de fecha 04 de julio de 2014, notificado en estado jurídico No. 33 de 11 de julio de 2014, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y Montaje, comprendida entre 10/07/2013 a 09/07/2014 por valor de (\$340.714) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago. (Folio 178 a 182).

Mediante Auto 002654 de fecha 18 de diciembre de 2014, notificado en estado jurídico No. 054-2014 de fecha 23 de diciembre de 2014, se requirió bajo apremio de multa el pago por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$458.159) por concepto de visita de fiscalización puesta en conocimiento mediante Resolución No. 0012 de 09 de mayo de 2013, más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago, los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del tercer trimestre de 2014 y la presentación del Formato Básico Minero semestral de 2014 (Folios 185 a 189).

A través de Auto 1423 de fecha 21 de agosto de 2015, notificado en estado jurídico No. 055-2015 de fecha 24 de agosto de 2015, se requirió bajo apremio de multa un informe detallado soportado con evidencia fotográfica que dé cuenta de la implementación de los correctivos y obras realizadas respecto a las recomendaciones dadas en visitas de campo correspondientes a los ciclos 3 y 4 de fecha 10 de mayo y 18 de septiembre de 2014, los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del cuarto trimestre de 2014 y primer trimestre de 2015, la presentación del Formato Básico Minero anual de 2014 con su respectivo plano de labores mineras (Folios 193 a 198).

Por intermedio del Concepto Técnico PARN N° 833 de fecha 03 de agosto de 2017 (Folio 210-13), se evaluó el estado actual de las obligaciones del Contrato de Concesión N° GBN-111, en el cual se estableció que:

**"(...) 3. CONCLUSIONES:**

**3.1 SE RECOMIENDA REQUERIR:**

3.2.1 *El formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del segundo, tercero y cuarto trimestre de 2015; primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2016; primero y segundo trimestre de 2017.*

3.2.2 *El Formato Básico Minero semestral y anual de 2015.*

3.2.2 *El Formato Básico Minero semestral y anual de 2016 y Formato Básico Minero semestral 2017, mediante SI.MINERO de acuerdo a lo indicado en la resolución 40558 de 2016.*

**3.3 SE RECOMIENDA MANIFESTARSE:**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

3.3.1 Sobre el incumplimiento reiterado a los requerimientos hechos mediante Auto GTRN 1132 de fecha 25 de noviembre de 2010, para que allegue el pago del canon superficiario de la Segunda anualidad de la etapa de Exploración, comprendida entre 10/07/2009 a 09/07/2010 por valor de (\$287.195) y el pago del canon superficiario de la Tercera anualidad de la etapa de Exploración, comprendida entre 10/07/2010 a 09/07/2011 por valor de (\$297.656); Auto PARN No. 000097 de fecha 21 de marzo de 2013, para que allegue el pago del canon superficiario de la Primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre 10/07/2011 a 09/07/2012 por valor de (\$309.562) y el pago del canon superficiario de la Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre 10/07/2012 a 09/07/2013 por valor de (\$327.537); Auto PARN No. 001182 de fecha 04 de julio de 2014, para que allegue el pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y Montaje, comprendida entre 10/07/2013 a 09/07/2014 por valor de (\$340.714), de acuerdo a lo descrito en el numeral 2.1.5 del presente concepto técnico.

3.3.2 Sobre el incumplimiento reiterado a los requerimientos hechos mediante Auto 002654 de fecha 18 de diciembre de 2014 y Auto 1423 de fecha 21 de agosto de 2015, en cuanto a la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del tercero y cuarto trimestre de 2014 y primer trimestre de 2015 y de acuerdo al numeral 2.2.3 del presente concepto técnico.

3.3.3 Sobre el incumplimiento reiterado a los requerimientos hechos mediante Auto 1132 de fecha 25 de noviembre de 2010, Auto PARN No. 001182 de fecha 04 de julio de 2014, Auto 002654 de fecha 18 de diciembre de 2014 y Auto 1423 de fecha 21 de agosto de 2015; para la presentación de los FBM anual de 2008; semestral y anual de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 y de acuerdo al numeral 2.3.5 del presente concepto técnico.

3.3.4 Sobre el incumplimiento reiterado al requerimiento hecho mediante Auto PARN No. 000097 de fecha 21 de marzo de 2013, por no renovar la póliza minero ambiental, encontrándose el contrato del título minero GBN-111 desamparado desde el día 03 de octubre de 2009 y de acuerdo al numeral 2.4.2 del presente concepto técnico.

3.3.5 Sobre el incumplimiento reiterado al requerimiento hecho mediante Auto PARN No. 001182 de fecha 04 de julio de 2014, para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, y de acuerdo al numeral 2.5.2 del presente concepto técnico.

3.3.6 Sobre el incumplimiento reiterado al requerimiento hecho mediante Auto PARN No. 001182 de fecha 04 de julio de 2014, para la presentación de la Licencia Ambiental ejecutoriada y en firme expedida por la Autoridad Ambiental o estado de tramite con vigencia no superior a noventa días y de acuerdo al numeral 2.6.2 del presente concepto técnico.

3.3.7 Sobre el incumplimiento reiterado al requerimiento hecho mediante Auto 1423 de fecha 21 de agosto de 2015, para que allegue un informe detallado soportado con evidencia fotográfica que dé cuenta de la implementación de los correctivos y obras realizadas respecto a las recomendaciones dadas en visitas de campo correspondientes a los ciclos 3 y 4 de fecha 10 de mayo y 18 de septiembre de 2014 y de acuerdo al numeral 2.7.2 del presente concepto técnico.

3.3.8 Sobre el incumplimiento reiterado al requerimiento hecho mediante Auto 1423 de fecha 21 de agosto de 2015, para que allegue un informe detallado soportado con evidencia fotográfica que dé cuenta de la implementación de los correctivos y obras realizadas respecto a las recomendaciones dadas en visitas de campo correspondientes a los ciclos 3 y 4 de fecha 10 de mayo y 18 de septiembre de 2014 y de acuerdo al numeral 2.7.2 del presente concepto técnico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.3.9 Sobre el incumplimiento reiterado al requerimiento hecho mediante Auto 002654 de fecha 18 de diciembre de 2014, para que allegue el pago de la visita de fiscalización, por la suma de por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$458.159) y de acuerdo al numeral 2.8.4 del presente concepto técnico.

#### 3.4 SE RECOMIENDA INDICAR AL TITULAR:

3.4.1 Que no le está permitido realizar labores de explotación en el área del Contrato de Concesión hasta tanto cuenten con PTO aprobado y Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, debidamente ejecutoriada y en firme, so pena de incurrir en la conducta punible tipificada en el Artículo 338 del Código Penal."

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° GBN-111, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

**"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...) d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, el sistema de Gestión Documental y Radicación y lo concluido en el concepto técnico PARN-833 de 03 de agosto de 2017, se identifican los siguientes incumplimientos:

Del numeral 6.15, de la cláusula SEXTA del contrato de Concesión N° GBN-111, norma que regula la obligación de pago del canon superficiario, manifestado en el no pago de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración, primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje; motivo por el cual fue requerido su cumplimiento bajo la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, en la forma como se describe a continuación:

- i) Auto GTRN 1132 de fecha 25 de noviembre de 2010, notificado en estado jurídico No. 66 de 29 de noviembre de 2010 (Folios 105 a 106), se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de Exploración, comprendida entre 10/07/2009 a 09/07/2010 por valor de (\$287.195) y el pago del canon superficiario de la Tercera anualidad de la etapa de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Exploración, comprendida entre 10/07/2010 a 09/07/2011 por valor de (\$297.656), para lo cual se concedió el término de 20 días para subsanar los mencionados requerimientos, contados a partir de la fecha de su notificación, es decir el 29 de noviembre de 2010, término este que venció el día 28 de diciembre de 2010, sin que el titular haya atendido hasta la fecha de la presente resolución.

- ii) Auto PARN No. 000097 de fecha 21 de marzo de 2013, notificado en estado jurídico No. 18 de 22 de marzo de 2013 (Folio 120 a 123)., se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente a la Primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre 10/07/2011 a 09/07/2012 por valor de (\$309.562) y el pago del canon superficiario de la Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre 10/07/2012 a 09/07/2013 por valor de (\$327.537), para lo cual se concedió el término de 30 días para subsanar los mencionados requerimientos, contados a partir de la fecha de su notificación, es decir el 22 de marzo de 2013, término este que venció el día 09 de mayo de 2013, sin que el titular haya atendido hasta la fecha de la presente resolución.
- iii) Mediante Auto PARN No. 001182 de fecha 04 de julio de 2014, notificado en estado jurídico No. 33 de 11 de julio de 2014 (Folio 178 a 182), se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y Montaje, comprendida entre 10/07/2013 a 09/07/2014 por valor de (\$340.714) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se concedió el término de 15 días para subsanar los mencionados requerimientos, contados a partir de la fecha de su notificación, es decir el 11 de julio de 2014, término este que venció el día 01 de agosto de 2014, sin que el titular haya atendido hasta la fecha de la presente resolución.

Así mismo, se observa el incumplimiento de la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato de concesión N° GBN-111, norma que regula la obligación de presentación y vigencia de la póliza minero ambiental, manifestado en la no renovación de la póliza minero ambiental N° 300021340, la cual se encuentra vencida desde el 03 de octubre de 2009 (folio 87), motivo por el cual fue requerido su cumplimiento bajo la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a través del Auto PARN No. 000097 de fecha 21 de marzo de 2013, donde se otorgó un término de 30 días contados a partir de su notificación, es decir el 22 de marzo de 2013, a fin que los titulares subsanaran las faltas imputadas o formularan su defensa, plazo este que venció el día 09 de mayo de 2013, sin que los titulares hayan atendido hasta la fecha de la presente resolución.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir a los titulares para que constituyan póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

**"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. (...)"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que en el presente acto administrativo se declarará que los titulares adeudan a la autoridad minera las sumas de dinero indicadas en el articulado contenido en la parte resolutive del presente proveído.

Así mismo, en el presente acto administrativo se declararán y requerirán las obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha, y que resulten viables de requerir, de acuerdo a la sanción de caducidad aquí impuesta.

Así las cosas, consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión y Radicación Documental, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD** del Contrato de Concesión N° GBN-111, suscrito con los señores ANIBAL URIBE y ALMEIRO ELÍAS CASALLAS RODRIGUEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía números 2.865.490 y 117.779 expedidas en Bogotá, respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar** la terminación del Contrato de Concesión N° GBN-111, suscrito con los señores ANIBAL URIBE y ALMEIRO ELÍAS CASALLAS RODRIGUEZ, de acuerdo a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° GBN-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Requerir a los titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO. - Declarar** que los señores ANIBAL URIBE y ALMEIRO ELÍAS CASALLAS RODRIGUEZ, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$287.195), por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Exploración, comprendida entre 10/07/2009 a 09/07/2010.
- DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$297.656), por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Exploración, comprendida entre 10/07/2010 a 09/07/2011.
- TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$309.562), por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre 10/07/2011 a 09/07/2012.
- TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$327.537), por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre 10/07/2012 a 09/07/2013.
- TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$340.714), por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y Montaje, comprendida entre 10/07/2013 a 09/07/2014.
- CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$458.159) por concepto de visita de fiscalización requerida mediante Resolución No. 0012 de 09 de mayo de 2013.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago<sup>1</sup>.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

<sup>1</sup> **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**PARÁGRAFO TERCERO.-** La suma adeuda por concepto de visita de fiscalización deberá ser cancelada por el titular en la cuenta de ahorros del Banco Colpatria N° 0122171701. Para generar el formato de pago deberán ingresar a la página de la Agencia Nacional de Minería [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), y seguir la siguiente ruta: "Servicios en Línea – Catastro – Pago de Inspecciones de Fiscalización".

**PARÁGRAFO CUARTO.-** El pago que se realice por concepto de canon superficiario y de visita de fiscalización se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Requerir a los titulares del Contrato de Concesión N° GBN -111, para que alleguen los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual 2008, semestral y anual de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y semestral 2017 con su respectivo plano de labores, conforme a lo establecido en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de Junio 2016; los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV trimestre de 2011; I, II, III y IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016 y I y II trimestre de 2017. Lo anterior, dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de los Municipios de TURMEQUÉ y VENTAQUEMADA, departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° GBN-111, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM."

**ARTÍCULO NOVENO. -** Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ANIBAL URIBE y ALMEIRO ELÍAS CASALLAS RODRIGUEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° GBN-111; en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, de conformidad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

con el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Adriana Carolina Rivera Báez - Abogada GSC PAR-NOBSA  
Filtró: Diana Carolina Guatibonza - Abogada GSC PAR-NOBSA  
Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro / Coordinadora PARN NOBSA  
Filtró: Francy Julieth Cruz Quevedo / Abogada GSC  
Vo. Bo: María Eugenia Sánchez Jaramillo / Coordinadora VSC-ZC

VSC-PARN-0329

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El *suscrito* Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000763** del veinticinco (25) de julio de 2018, proferida dentro del expediente N° **FGL-102** fue notificado personalmente el día veintisiete (27) de agosto de 2018, quedando ejecutoriada y en firme el día veintiocho (28) de agosto de 2018, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de 2018.

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Claudia Paola Farasica

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000763 DE**  
**( 25 JUL 2018 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. VSC 000029 DE FECHA 05 DE ENERO DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FGL-102”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El día 01 de noviembre de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y el señor CRISANTO PEÑA ÀVILA se suscribió el contrato de concesión FGL-102, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON Y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del Municipio de Sogamoso departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 59 hectáreas y 9759.5 metros cuadrados, por un término de (30) años contados a partir del 12 de abril de 2007, fecha en el cual fue inscrito en el RMN. (folios 41-48 anverso).

Por medio de Resolución No. VSC-000029 del 05 enero de 2018, notificada personalmente al señor CRISANTO PEÑA AVILA, el día 24 de enero de 2018, se resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión FGL-102 (Folios 414-417).

Mediante radicado No. 20189030330192 de fecha 07 de febrero de 2018, el señor CRISANTO PEÑA AVILA, en calidad de titular, interpuso recurso de reposición, en contra de la Resolución VSC 000029 de fecha 05 de enero de 2018, acompañado de comprobantes de pago, formularios de regalías y otra documentación de carácter técnico (Folios 420-426).

De acuerdo al radicado mencionado en el párrafo que antecede se procedió por parte de la autoridad minera a realizar el estudio técnico de la documentación aportada, por medio del concepto técnico PARN 324 del 24 de mayo de 2018, a través del cual se presentan las siguientes conclusiones:

...(...)

**3. CONCLUSIONES**

*A la fecha de evaluación, el contrato de concesión FGL-102 se encuentra en el sexto año de la etapa de explotación, a partir del 12 de abril de 2018.*

4

18

**'POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. VSC 000029 DE FECHA 05 DE ENERO DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FGL-102'**

*El titular minero no se encuentra al día en la presentación de sus obligaciones contractuales.*

**3.1 Aprobar:**

- El pago del canon superficiario para la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- La presentación del formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, III y IV trimestre de 2013, más los intereses causados por pago extemporáneo, los formularios de declaración de regalías junto con los pagos del I, II y IV trimestre de 2014 más los intereses causados por el pago extemporáneo; los formularios de declaración de regalías del año 2017 toda vez que se encuentran bien diligenciados y el pago es completo más los intereses causados por el pago extemporáneo.
- los FBM semestrales de los años 2013 y 2014, anuales de 2012, 2013, 2014 y 2015 con su respectivo plano, por cuanto se encuentran bien diligenciados y la producción coincide con lo reportado en los formularios de declaración de regalías para los mismos periodos.
- El FBM semestral y anual de 2016 y 2017 junto con sus planos anexos, por cuanto la producción reportada coincide con lo reportado en los formularios de declaración de regalías y se encuentran bien diligenciados.
- El ajuste al programa de Trabajos y Obras – PTO, para el mineral de CARBON, quedando el título en la SEXTA anualidad de la etapa de explotación, se informa al titular minero que es de su responsabilidad el desarrollo y cumplimiento del contenido del programa de trabajos y obras.

**3.2 No Aprobar:**

- La póliza de cumplimiento No. DL001514, por cuanto el valor asegurado en la misma es inferior a lo requerido en el concepto técnico PARN -1360 DE 02/11/2017, teniendo en cuenta la anualidad en la que se encuentra el contrato de concesión.
- El pago de la visita de fiscalización requerida en la Resolución No. 00007 de 05 de abril de 2013, por cuanto el pago se hizo de manera extemporánea y se generaron unos intereses de usura por valor de \$897.971

**3.3 Requerir:**

- El Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I trimestre de 2018.
- La modificación del valor asegurado de la póliza de cumplimiento No. DL001514 de acuerdo a los términos establecidos en el concepto técnico PARN-1360, que se describen a continuación
- El pago de la suma de \$897.971 por concepto de pago de faltante en el pago de la visita de fiscalización requerida en la Resolución 00007 de 05 de abril de 2013

**3.3 Que jurídica se pronuncie respecto a**

**Informar,** al titular minero que cuenta con un saldo a favor de \$4,886, por el pago adicional en el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

**Incumplimiento** frente al requerimiento hecho mediante Auto PARN No 0958 de fecha 28 de junio de 2017, frente a los requerimientos de la visita de fiscalización; el incumplimiento a lo requerido a las recomendaciones hechas en el informe de visita técnica PARN-GSC-0152-NOHR.

**Sobre** el radicado No. 20189030330192 de 07/02/2018, el titular minero allega recurso de reposición contra la resolución VSC-000029 de 05/01/2018, teniendo en cuenta la evaluación dada a cada uno de los documentos aportados por el titular minero fueron objeto de evaluación en el presente concepto técnico, teniendo en cuenta que los pagos de canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje, pago de visita de fiscalización y emisión de la póliza de cumplimiento se hicieron con posterioridad a la resolución VSC-000029 de 05/01/2018. (...).

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Revisado el trámite del expediente minero FGL-102, se verifica que se encuentra por resolver el escrito de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC 000029 de fecha 05 de enero de 2018, por medio de la cual se resolvió declarar la caducidad del contrato FGL-102, en razón al no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, causales establecidas en el artículo 112 de la ley 685 de 2001.

Así las cosas, el artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, prescribe que: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. VSC 000029 DE FECHA 05 DE ENERO DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FGL-102"**

Siendo objeto del presente pronunciamiento el escrito de reposición interpuesto contra la Resolución VSC 000029 de fecha 5 de enero de 2018, es pertinente entrar a verificar si efectivamente éste cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tanto se procede a ejecutar su estudio en forma detallada.

Respecto a los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el día 24 de enero de 2018 se notificó personalmente el contenido de la Resolución VSC 000029 de fecha 5 de enero de 2018, al señor CRISANTO PEÑA AVILA, quien interpuso recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, a través del radicado No. 201790300433312 del 07 de febrero de 2018, y a la vez se observa que el recurso de reposición presentado, se ha allegado dentro del término otorgado y con los presupuestos del citado artículo 77 del C.P.A.C.A., por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"(...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. VSC 000029 DE FECHA 05 DE ENERO DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FGL-102<sup>1</sup>

*significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento<sup>1</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)*

*"(...) La finalidad del recurso de reposición es **obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.***

*Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla<sup>2</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)*

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander, y en relación a la finalidad del recurso de reposición manifiesta:

*"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que: *"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"<sup>3</sup>.*

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la **administración**, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que el recurrente en su escrito de reposición expone los siguientes argumentos, dentro de los cuales se resaltan:

*"PRIMERO: dando cumplimiento a lo exigido en el auto PARN-001446 del 28 de julio de 2014, el día 06 de febrero de 2018, se pagó el canon superficiario que se adeudaba correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje con sus respectivos intereses..."*

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bustida Barceñas.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. VSC 000029 DE FECHA 05 DE ENERO DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FGL-102"**

*"SEGUNDO: dando cumplimiento a lo exigido en el auto PARN-001446 del 28 de julio de 2014, se allegan los formularios de declaración de producción y regalías correspondientes al primero y segundo trimestre de 2014, junto con los pertenecientes al I, II, III y IV trimestre de 2017. Se anexan comprobantes de pago. El título se encuentra al día en lo relativo al pago de regalías hasta el IV trimestre de 2017.*

*"TERCERO: se allegan los formatos básicos mineros semestrales de los años 2013 y 2014 y anuales 2012, 2013, 2014 y 2015 con su respectivo plano que muestran las labores mineras realizadas en dichos periodos. De igual manera informo que mediante radicados FBM20180502051690 y FBM2018020724278 se presentó en el Siminero los formatos básicos mineros correspondientes al semestral y anual de 2017 quedando así al día el contrato con respecto a las regalías y FMB.*

*"CUARTO: se anexa la renovación de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales que garantiza el cumplimiento de las obligaciones mineras ambientales, el pago de multas y la caducidad del contrato de concesión FGL-102, expedida por la empresa CONFIANZA con numero 36 DL001514, se incluye el respectivo recibo de pago.*

*"QUINTO: se allega el ajuste al programa de trabajos y obras requerido en el auto PARN 0845 del 04 de marzo de 2016.*

*"SEXTO: dando cumplimiento a lo exigido en el auto PARN-001446 del 28 de julio de 2014, se pagó el rubro correspondiente a la visita de fiscalización que se adeudaba por un valor de \$683.820 se acompaña la copia del comprobante de pago del banco Bogotá.*

*"SEPTIMO: mediante radicado 20179030043312 del 07 de julio de 2017 se presentó contestación al auto PARN 2103 del 28 de junio de 2016, al auto PARN0284 del 30 de marzo de 2017 y al concepto técnico PARN 094 del 15 de marzo de 2017. Dicho informe no fue tenido en cuenta como presentado, cuando si se había cumplido con el requerimiento y no se tuvo en cuenta en la decisión tomada en la resolución.*

*"OCTAVO: teniendo en cuenta el artículo 288 de la ley 685 de 2001, pongo al día todas las obligaciones inherentes al contrato de concesión FGL-102.*

*... (...)*

Una vez evaluados los argumentos que soportan el recurso, se tiene que jurídicamente no le asiste razón al titular en las consideraciones tenidas en cuenta para recurrir la Resolución VSC 000029 de fecha 05 de enero de 2018, toda vez que su argumento principal es que la Agencia Nacional de Minería no tuvo en cuenta pagos y cumplimientos referenciados en los descargos del titular mediante radicado N°20189030330192 de fecha 07 de febrero de 2018; de igual forma manifiesta estar al día con las obligaciones económicas y técnicas por lo que solicita revocar la resolución de caducidad. Para lo cual la ANM manifiesta que se realizó la respectiva verificación en el sistema de gestión documental y se evidenció que los documentos y comprobantes de pago fueron efectuados y radicados con fecha posterior a la expedición de la Resolución VSC-000029 del 05 de enero de 2018, notificada el 24 de enero de 2018, por lo que el sustento jurídico de dicha resolución se fundamentó en la documentación que reposaba en el expediente con fecha anterior al 05 de enero de 2018, lo que quiere decir que el titular minero esperó hasta después del acto de notificación para cumplir con las obligaciones que le asisten en virtud del contrato de concesión.

La autoridad minera en atención a los argumentos del recurrente identificados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8, emitió el concepto técnico PARN- 324 del 24 de mayo de 2018, donde se evaluó el estado actual de las obligaciones económicas y técnicas en aras de analizar la nueva documentación aportada por el recurrente mediante radicado 20189030330192 de 07 de febrero de 2018. Teniendo en cuenta el concepto técnico y la evidencia de que toda la documentación aportada por el titular da cuenta de que el cumplimiento de las obligaciones que dieron origen a la caducidad fue efectuado en fecha posterior a la expedición de la Resolución VSC-000029 del 05 de enero de 2018, es dable establecer que el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. VSC 000029 DE FECHA 05 DE ENERO DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FGL-102\***

recurrente incurrió en error que fue resaltado en la jurisprudencia citada en los apartes anteriores, en el sentido de pretender subsanar las faltas en que incurrió y que motivaron la declaratoria de caducidad con ocasión de la interposición del recurso de reposición; con lo cual resulta oportuno aclarar al peticionario que la caducidad es una figura jurídica que causa la terminación del contrato, cuya aplicación se deriva del incumplimiento de requerimientos efectuados previamente en debida forma y que dicha caducidad cuando es declarada en un acto administrativo constituye la sanción que es legalmente procedente y no comporta un nuevo requerimiento, ni mucho menos revive ninguna oportunidad procesal para que los titulares mineros cumplan lo adeudado.

De otra parte, resulta necesario analizar lo manifestado en el numeral séptimo del recurso de reposición en donde el titular argumenta: *"mediante radicado 20179030043312 del 07 de julio de 2017 se presentó contestación al auto PARN 2103 del 28 de junio de 2016, al auto PARN 0284 del 30 de marzo de 2017 y al concepto técnico PARN 094 del 15 de marzo de 2017. Dicho informe no fue tenido en cuenta como presentado, cuando si se había cumplido con el requerimiento y no se tuvo en cuenta en la decisión tomada en la resolución.*

Para efectos de analizar detalladamente lo expuesto por el recurrente, se revisó el documento al que hizo referencia, encontrando que en el mismo se contenían los descargos relacionados con requerimientos derivados de visitas de inspección que versaban sobre aspectos de seguridad e higiene minera, y en relación con las obligaciones que dieron origen a la causal de caducidad, se mencionaba lo siguiente:

Radicado 20179030043312 del 07 de julio de 2017:

*REF: CONTESTACION A AUTO PARN 2103 28 JULIO 2016, AUTO PARN 0284 DE 30 DE MARZO 2017 Y CONCEPTO TECNICO PARN-0094 DE 15 DE MARZO DE 2017...*

*RESPECTO AL NUMERAL 2.2.1 del auto PARN 0284 del 30 de marzo de 2017 los formatos básicos mineros una vez diligenciados se enviarán electrónicamente por el SI MINERO.*

*RESPECTO AL NUMERAL 2.2.2 del auto PARN 0284 del 30 de marzo de 2017 los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al numeral se harán llegar a la Agencia nacional de minería.*

*RESPECTO AL NUMERAL 2.4 se presentará los pagos y sus respectivas consignaciones a la Agencia Nacional de Minería conforme lo indica el numeral del Auto PARN 0284 de 30 de marzo de 2017.*

Para la autoridad minera este argumento no está llamado a prosperar en el entendido que en el documento citado se limitó a mencionar que iba a dar cumplimiento a los requerimientos que se encontraban pendientes, pero como se ha establecido a lo largo del presente acto, dicho cumplimiento solo tuvo lugar hasta después de la resolución recurrida.

Ahora bien respecto al argumento según el cual en el acto que declaró la caducidad no se tuvo en cuenta lo contenido en el referido documento radicado por el titular, se reitera que el mismo no es viable por cuanto allí exclusivamente se demostraban aspectos técnicos relacionados con la visita que no guardaban relación con las obligaciones que sustentaron la sanción impuesta, toda vez que la resolución en comento se especificaron en forma clara las causales en las que se encontraba el titular minero, detallando específicamente los literales D y F del artículo 112 de la ley 685 de 2001, que refieren expresamente a incumplimiento de orden económico, esto en atención a que se evidencian reiterados incumplimientos con el pagó oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda desde el año 2012.

En el mismo sentido, en el expediente se observa el concepto técnico PARN 1360 del 02 de noviembre de 2017, que si bien es cierto no se acogió en el acto administrativo recurrido, contiene el estudio jurídico de la documentación aportada por el titular, donde se recomendó aprobar dicha documentación en el entendido que el titular cumplió con los requerimientos de visitas de fiscalización que en su momento fueron requeridos

4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. VSC 000029 DE FECHA 05 DE ENERO DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FGL-102"**

bajo apremio de multa, más no la causal de caducidad, por lo que no era procedente realizar pronunciamiento alguno o acoger la documentación para sustento de causal de terminación.

Así las cosas, es claro que la decisión que fundamenta la caducidad del título FGL-102 se debe específicamente al incumplimiento de las obligaciones de pago de canon superficiario y reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, ambos conceptos previamente requeridos en debida forma y no atendidos por el titular minero. Aunado a lo anterior, la autoridad minera al expedir la Resolución VSC- 000029 del 05 de enero de 2018, demostró que se habían cumplido con los aspectos procedimentales y se vencieron los términos otorgados.

Resulta oportuno para la autoridad minera resaltar que el recurrente no discute el procedimiento ni la forma en que se requirió el cumplimiento de las obligaciones, por lo que en el presente acto administrativo se mantendrá la decisión de caducidad del título referenciado ya que se procedió de acuerdo a la normatividad minera, para lo cual se ratifica la decisión de declarar la caducidad y terminación del título minero, adoptada en la resolución VSC-000029 del 05 de enero de 2018.

La documentación allegada y evaluada en el concepto técnico PARN-324 del 24 de mayo de 2018, servirá de soporte para efectos de la liquidación del contrato; sin embargo, se advierte que a la fecha de esta providencia, el titular no adeuda suma alguna a la autoridad minera, por concepto de canon superficiario.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, salta a la vista que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, entendiéndose que, como se señaló anteriormente no puede la administración emplear este mecanismo para suplir las faltas que le son imputables al administrado.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución VSC 000029 de fecha 5 de enero de 2018, por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión N° FGL-102, suscrito con el señor CRISANTO PEÑA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.300.520, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **CRISANTO PEÑA AVILA**, en su condición de titular del contrato de concesión FGL-102; de no ser posible súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS** /cosv  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Andry Yesenia Niño G - Abogada VSC PAR-NOBSA  
Revisó: Diana Carolina Guatibonza Abogada VSC- PAR NOBSA  
Filtró: - Francy Cruz - Abogada VSC JC  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón - Coordinador PAR Nobsa  
Vo.Bo : Daniel Fernando González/ Coordinador GSC-ZC

4

DATE	DESCRIPTION	AMOUNT	BALANCE
1950			
1951			
1952			
1953			
1954			
1955			
1956			
1957			
1958			
1959			
1960			
1961			
1962			
1963			
1964			
1965			
1966			
1967			
1968			
1969			
1970			
1971			
1972			
1973			
1974			
1975			
1976			
1977			
1978			
1979			
1980			
1981			
1982			
1983			
1984			
1985			
1986			
1987			
1988			
1989			
1990			
1991			
1992			
1993			
1994			
1995			
1996			
1997			
1998			
1999			
2000			
2001			
2002			
2003			
2004			
2005			
2006			
2007			
2008			
2009			
2010			
2011			
2012			
2013			
2014			
2015			
2016			
2017			
2018			
2019			
2020			
2021			
2022			
2023			
2024			
2025			
2026			
2027			
2028			
2029			
2030			
2031			
2032			
2033			
2034			
2035			
2036			
2037			
2038			
2039			
2040			
2041			
2042			
2043			
2044			
2045			
2046			
2047			
2048			
2049			
2050			
2051			
2052			
2053			
2054			
2055			
2056			
2057			
2058			
2059			
2060			
2061			
2062			
2063			
2064			
2065			
2066			
2067			
2068			
2069			
2070			
2071			
2072			
2073			
2074			
2075			
2076			
2077			
2078			
2079			
2080			
2081			
2082			
2083			
2084			
2085			
2086			
2087			
2088			
2089			
2090			
2091			
2092			
2093			
2094			
2095			
2096			
2097			
2098			
2099			
2100			

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000029** DE  
( **05 ENE 2018** )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGL-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 758 del 22 de diciembre de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El día 01 de noviembre de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS -, y el señor CRISANTO PEÑA AVILA, se suscribió el Contrato de Concesión N° FGL-102, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 59 HECTAREAS Y 9759,5 METROS CUADRADOS, localizado en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, departamento de BOYACÁ, por un término de 30 años contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 41-51)

Dicho contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de abril de 2007. (Folio 48 revés)

Mediante Auto PARN 001446 de 28 de julio de 2014, notificado en estado jurídico 036-2014 del 05 de agosto de 2014, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$1.132.945, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago y por el no pago de las regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2013 y I, II trimestre de 2014; así mismo por la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por no renovar la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 16 de diciembre de 2012; de igual manera se requirió al titular bajo apremio de multa los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2012, 2013 y primer semestre de 2014, con su respectivo plano de labores, comprobante de pago de la visita de seguimiento y control que fuere requerido mediante Resolución No. 000007 de 05 de abril de 2013 (folio198-201), por valor de \$683.820, la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGL-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

presentación de un informe o plan de mejoramiento que subsane los hallazgos de la visita de fiscalización de 12 junio de 2012 y aspectos de seguridad minera y ambientales hechos en las visitas de 10 de abril y 01 de agosto de 2013 (folios270-273).

A través del Auto PARN No 1744 de 17 de septiembre de 2015 notificado en estado jurídico No. 065 de 18 de septiembre de 2015, se requirió al titular bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presentara un informe de cumplimiento de las recomendaciones hechas de las visitas realizadas de los Ciclos 3, 4 y 5 de 17 de marzo, 14 de junio y 25 de septiembre de 2014 (folios283-293).

Por medio del Auto PARN No 0845 de 04 de marzo de 2016, notificado en estado jurídico No. 025 de 09 de marzo de 2016, se requirió al titular minero bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, a fin de que allegara un informe en el que muestre el cumplimiento a las recomendaciones hechas de la visita de fiscalización realizada al área el 14 de febrero de 2016 y ajuste al PTO por encontrar dos bocaminas que no están incluidas en el mismo (folios308-310).

En el Auto PARN No. 2103 de 28 de julio de 2016, notificado en estado jurídico 063-2016 del 04 de agosto de 2016, se requirió al titular, a fin de que allegara un informe en el que muestre el cumplimiento a las recomendaciones hechas de la visita de fiscalización realizada al área el 09 de marzo de 2016 (folios342-344).

Mediante Concepto Técnico PARN N° 0094 de fecha 15 de marzo de 2017 (Folio346-349), se evaluó el estado actual de las obligaciones del Contrato de Concesión N° FGL-102, en el cual se estableció que:

**"(...) 3. CONCLUSIONES:**

**3.3 Que jurídica se pronuncie respecto a:**

**Incumplimiento** frente al requerimiento hecho mediante Auto PARN No 001446 de fecha 28 de julio de 2014 (Folio 272), donde se informó a titular que se encuentra incurso en causal de caducidad por el no pago del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje (12/04/2012 a 11/04/2013), por un valor de \$1.132.945, 70 pesos M/cte, más los intereses causados a la fecha de pago. Revisado el expediente, no se evidencia dicho pago.

**Incumplimiento** frente al requerimiento hecho mediante Auto PARN No 001446 de fecha 28 de julio de 2014 (Folio 272), donde se puso en conociendo del titular que se encontraba incurso en causal de caducidad por el no pago de las regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2013 y I, II trimestre de 2014, revisado el expediente, no se evidencia esta documentación.

**Incumplimiento** frente al requerimiento hecho mediante Auto PARN No 001446 de fecha 28 de julio de 2014 (Folio 272), donde se requirió al titular por la presentación del FBM semestral y anual de 2013 y 2014; semestral de 2014 y FBM anual de 2015, junto con su plano de labores mineras, revisado el expediente no se evidencia esta documentación, por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico.

**Incumplimiento** frente al requerimiento hecho mediante Auto PARN No 001446 de fecha 28 de julio de 2014 (Folio 272), donde se requirió al titular bajo causal de caducidad por la renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde 16 de diciembre de 2012; revisado el expediente, persiste el incumplimiento a este requerimiento, por lo que se continua con el trámite de caducidad del contrato, para lo cual se requiere un pronunciamiento jurídico.

**Incumplimiento frente al requerimiento hecho en los siguientes Autos:**

Mediante Auto PARN No 2103 de 28 de julio de 2016 (Folio 344), se requirió al titular minero por la presentación de un informe en el que muestre el cumplimiento a las recomendaciones hechas de la visita de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGL-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

fiscalización realizada al área el 09 de marzo de 2016, revisado el expediente no se evidencia esta documentación.

Mediante Auto PARN No 0845 de 04 de marzo de 2016, se requirió al titular minero por la presentación de un informe en el que muestre el cumplimiento a las recomendaciones hechas de la visita de fiscalización realizada al área el 14 de febrero de 2016 y del ajuste al PTO por encontrar dos bocaminas que no están incluidas en el PTO, revisado el expediente no se evidencia esta documentación.

Mediante Auto PARN No 1741 de 17 de septiembre de 2015, se requirió al titular para que presentara un informe de cumplimiento de las recomendaciones hechas de las visitas realizadas de los Ciclos 3, 4 y 5 de 17 de marzo, 14 de junio y 25 de septiembre de 2014, revisado el expediente no se evidencia esta documentación.

Mediante Auto PARN No 1446 de 28 de julio de 2014, se requirió al titular minero por la presentación de un informe o plan de mejoramiento que subsane los hallazgos de la visita de fiscalización de junio de 2012 y aspectos de seguridad minera y ambientales hechos en las visitas de 10 de abril y 01 de agosto de 2013, revisado el expediente no se evidencia esta documentación.

Incumplimiento frente al requerimiento hecho mediante Auto PARN No 1446 de 28 de julio de 2014 (Folio 270), donde se requirió al titular minero bajo apremio de multa por el pago de la visita de fiscalización requerida mediante Resolución No 00007 de 05 de abril de 2013 por un valor de \$683.820 pesos M/cte; revisado el expediente persiste el incumplimiento a este requerimiento.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° FGL-102, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

**"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...) d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, y el sistema de Gestión Documental y Radicación – ORFEO -, se identifican los siguientes incumplimientos:

Del numeral 6.15, de la cláusula SEXTA del contrato de Concesión N° FGL-102, norma que regula la obligación de pago del canon superficiario, manifestado en el no pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje; motivo por el cual fue requerido su cumplimiento bajo la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, en la forma como se describe a continuación:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGL-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- i) Auto PARN 001446 de 28 de julio de 2014, notificado en estado jurídico 036-2014 del 05 de agosto de 2014 (folio 270-273), se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de Construcción y Montaje por valor de \$1.132.945, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se concedió el término de 15 días para subsanar los mencionados requerimientos, contados a partir de la fecha de su notificación, es decir el 05 de agosto de 2014, término este que venció el día 28 de agosto de 2014, sin que el titular haya atendido hasta la fecha de la presente resolución.

Del numeral 6.14 de la cláusula SEXTA, numeral que regula la obligación del pago de regalías, manifestado en el no pago de las regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2013 y I, II trimestre de 2014 motivo por el cual fue requerido su cumplimiento bajo la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, en la forma como se describe a continuación:

- ii) Auto PARN 001446 de 28 de julio de 2014, notificado en estado jurídico 036-2014 del 05 de agosto de 2014 (folio 270-273), se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago de las regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2013 y I, II trimestre de 2014, para lo cual se concedió el término de 15 días para subsanar los mencionados requerimientos, contados a partir de la fecha de su notificación, término este que venció el día 28 de agosto de 2014, sin que el titular haya atendido hasta la fecha de la presente resolución.

Así mismo, se observa el incumplimiento de la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato de concesión N° FGL-102, norma que regula la obligación de presentación y vigencia de la póliza minero ambiental, manifestado en la no renovación de la póliza minero ambiental N° 36DL001050, la cual se encuentra vencida desde el 16 de diciembre de 2012 (folio 175), motivo por el cual fue requerido su cumplimiento bajo la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a través del Auto PARN N° 001446 de 28 de julio de 2014, donde se otorgó un término de 15 días contados a partir de su notificación, es decir el 05 de agosto de 2014, a fin que el titular subsanara la falta imputada o formulara su defensa, plazo este que venció el día 28 de agosto de 2014, sin que le haya atendido hasta la fecha de la presente resolución.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

**"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. (...)"

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGL-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que en el presente acto administrativo se declarará que el titular adeuda a la autoridad minera las sumas de dinero indicadas en el articulado contenido en la parte resolutive del presente proveído.

Así mismo, en el presente acto administrativo se declararán y requerirán las obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha.

Así las cosas, consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión y Radicación Documental -, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD** del Contrato de Concesión N° FGL-102, suscrito con el señor CRISANTO PEÑA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.300.520, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar** la terminación del Contrato de Concesión N° FGL-102, suscrito con el señor CRISANTO PEÑA AVILA, de acuerdo a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° FGL-102, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO. - Requerir** al titular, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- 

**ARTÍCULO CUARTO. - Declarar** que el señor CRISANTO PEÑA AVILA, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGL-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.132.945), por concepto del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre 12 de abril de 2012 y 11 de abril de 2013.
- SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$683.820), por concepto de visita de fiscalización requerida a través de la Resolución 000007 de 05 de abril de 2013.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago<sup>1</sup>.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co). El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** La suma adeuda por concepto de visita de fiscalización deberá ser cancelada por el titular en la cuenta de ahorros del Banco Colpatria N° 0122171701. Para generar el formato de pago deberán ingresar a la página de la Agencia Nacional de Minería [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), y seguir la siguiente ruta: "Servicios en Línea – Catastro – Pago de Inspecciones de Fiscalización".

**PARAGRAFO CUARTO.-** El pago que se realice por concepto de canon superficiario y de visita de fiscalización se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Requerir al titular del Contrato de Concesión N° FGL-102, para que allegue las regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2013 y I, II trimestre de 2014, los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2012, 2013, 2014 y anual de 2015, con su respectivo plano de labores, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de SOGAMOSO, departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

<sup>1</sup> Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGL-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° FGL-102, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM." Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CRISANTO PEÑA AVILA, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° FGL-102; en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Adriana Carolina Rivera Báez - Abogada GSC PAR-NOBSA  
Filtró: Dora Enith Vasquez - Abogada GSC PAR-NOBSA  
Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro / Coordinadora PARN NOBSA  
Filtró: Francy Julieth Cruz Quevedo / Abogada GSC  
Vo. Bo: María Eugenia Sánchez Jaramillo / Coordinadora GSC-ZC